

REGLAMENTO UNIFICADO PARA LA ACTUACIÓN DE LA AIDEF ANTE LA COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANAS DE DERECHOS HUMANOS¹

SECCIÓN I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Actuación de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. La Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (en adelante "AIDEF") es una organización integrada por instituciones estatales y asociaciones de defensores/as públicos/as cuyos objetivos incluyen, entre otros, proveer la necesaria asistencia y representación de las personas y los derechos de los justiciables que permitan una amplia defensa y acceso a la justicia, con la debida calidad y excelencia.
2. Siempre que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH") o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") soliciten la actuación de la AIDEF, y esta sea aceptada, se designará a la/el o las/los Defensora/es Pública/os Interamericana/os (en adelante "DPIs") que representen a la/s presunta/s víctima/s que carezcan de patrocinio legal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento regula la actuación de la AIDEF ante la Corte IDH, conforme lo establecido en el "Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana y la AIDEF", firmado el día 25 de septiembre de 2009 en la ciudad de San José de Costa Rica, Costa Rica (en adelante "Acuerdo con la Corte IDH"), así como la actuación ante la CIDH, conforme lo establecido en el "Acuerdo de entendimiento entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la AIDEF", firmado el día 8 de marzo de 2013 en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América (en adelante "Acuerdo con la CIDH").

¹ Aprobado en la reunión del Consejo Directivo de la Aidef realizada en la ciudad de Santiago, Chile, el 4 de septiembre de 2018 y modificado por última vez el 18 de marzo de 2021.

SECCIÓN II - DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO I - DE LAS/OS DEFENSORAS/ES PÚBLICAS/OS INTERAMERICANAS/OS

Artículo 3. Del cuerpo de DPIs

El cuerpo de las/os DPIs estará compuesto por Defensoras/es Públicas/os de los países que integran la AIDEF, que sean designadas/os por el Comité Ejecutivo de dicha Asociación, conforme lo establecido en este Reglamento.

Los/as DPIs que tuvieren sus mandatos extendidos en los términos del artículo 16 de este Reglamento, seguirán en funciones hasta que concluyan la totalidad de sus casos tanto ante la CIDH como ante la Corte IDH, aunque sin integrar el Cuerpo establecido para el período en vigencia ni poder designárseles casos nuevos.

Artículo 4. Afectación indistinta al litigio ante la Corte IDH y la CIDH

El cuerpo de DPIs en su conjunto estará sujeto de manera indistinta a la actuación ante la Corte IDH como ante la CIDH. Ningún/a DPI podrá quedar de antemano exclusivamente afectada/o a la actuación ante uno u otro foro.

Artículo 5. Del proceso de conformación del cuerpo de DPIs

La conformación del cuerpo de DPIs se llevará a cabo conforme el siguiente procedimiento:

1. Entre todas las instituciones y asociaciones pertenecientes a un mismo país, se propondrán hasta cuatro (4) Defensores/as Públicos/as de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 6.
2. La propuesta de candidatura a DPIs, que supondrá la asunción de los compromisos necesarios para dar cumplimiento a las garantías que prevé el Artículo 8 de este Reglamento, deberá presentarse por escrito, vía correo electrónico dirigido a la Coordinación General y a la Secretaría General, firmado por la máxima autoridad institucional o asociativa. A dicha comunicación deberá adjuntarse currículum vitae, notas de compromiso (cfr. Anexos I y II) y toda documentación tendiente a acreditar los antecedentes de la persona propuesta.
3. Asimismo, al momento de ser remitidas sus candidaturas, las/los candidata/os a DPI deberán comprometerse personalmente y por escrito a cumplir con los puntos previstos en el Artículo 9 de este Reglamento. Esto se hará a través de un documento estandarizado, que debe adjuntarse a los antecedentes que remita la Institución o Asociación respectiva para dar curso al procedimiento (cfr. Anexo II).
4. Vencido el plazo fijado para remitir las candidaturas, una comisión integrada por la Coordinación General, la Subcoordinación General y la Secretaría General evaluará los antecedentes de cada candidata/o y conformará un listado por orden de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Dicho listado deberá ser elaborado dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo de la convocatoria –y sus respectivas prórrogas, si las hubiera–, para ser sometido a consideración del Comité Ejecutivo en su reunión respectiva.

5. Una vez conformado el listado definitivo por aprobación del Comité Ejecutivo, los/as primeros/as treinta (30) candidatos/as serán elegidos/as integrantes del Cuerpo de DPIs. A igualdad de puntaje, se privilegiará la distribución geográfica por país y región, como así también, se tendrá en consideración la paridad de género en la integración del cuerpo de DPIs y la representación de las distintas especialidades/orientaciones del Derecho.

En caso de recibirse un número menor de candidaturas, el cuerpo de DPIs quedará conformado con un número menor al fijado en el presente Reglamento, sin que ello constituya impedimento alguno para su normal funcionamiento.

6. Las candidaturas excedentes conformarán un listado de elegibles para sustituir las vacantes que pudieran surgir en el período. Tales vacantes se cubrirán siguiendo el orden del listado.

En caso de no contar con un remanente dentro del listado original, deberá llamarse a cubrir las vacantes que se generen a lo largo del mandato de manera concreta, repitiéndose el procedimiento antes referido.

7. El Comité Ejecutivo elegirá a las/os DPIs por un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos/as en sus cargos, siempre que el país integrante de la AIDDEF renueve la propuesta y le corresponda con base en la nómina de antecedentes de mérito conformada para cada nueva elección.

Artículo 6. Requisitos para ejercer el cargo de DPI

Las/os Defensoras/es Públicas/os Interamericanas/os deberán cumplir y acreditar, los siguientes requisitos:

- a. Ser Defensor/a Pública/o en alguno de los países que integran la AIDDEF.
- b. Tener, como mínimo, cinco (5) años en el cargo de Defensor/a Público/a.
- c. Tener formación académica comprobable en derecho internacional de los derechos humanos.

Asimismo, serán valoradas positivamente aquellas postulaciones que acrediten las siguientes capacidades o destrezas:

- i. Predisposición para trabajar en equipo
- ii. Facilidad en el uso de herramientas tecnológicas
- iii. Capacidad para trabajar a distancia
- iv. Disponibilidad para viajar
- v. Certificación de idioma adicional a la lengua materna
- vi. Experiencia práctica en derecho internacional de los derechos humanos
- vii. Experiencia práctica en asistencia jurídica de grupos vulnerables

Los requisitos señalados, serán objeto de análisis por la Comisión referida en el artículo anterior para el estudio de los antecedentes, a través de una pauta de evaluación con puntajes previamente establecidos, y que den cuenta de cada uno de estos elementos.

TÍTULO II - DE LOS COMPROMISOS Y DEBERES

Artículo 7. Compromisos de la AIDEF

La AIDEF se compromete a:

1. Capacitar en forma permanente al cuerpo de DPIs, pudiendo convocar, de conformidad con la materia y contenido de la capacitación, a aquéllos/as que no integran el cuerpo actual, pero poseen casos asignados en trámite, siempre que se desarrollen bajo la modalidad virtual.
2. Instar la firma de acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas de los países integrantes de la OEA, a fin de garantizar que expertos/as en materia de derechos humanos, consultores/as técnicos/as en disciplinas sociales, intérpretes y traductores calificados colaboren en la actuación y capacitación de las/los DPIs.

Artículo 8. Compromiso de las instituciones de defensa pública y asociaciones de defensores públicos integrantes de la AIDEF

A los fines de garantizar el eficaz desempeño de las funciones de las/los DPIs ante la CIDH y/o la Corte IDH, las delegaciones de la AIDEF que las/los propongan se comprometen a:

1. Otorgar una licencia funcional a las/los DPIs asignados/as para el litigio de un caso en sus respectivas delegaciones, sin disminución ni pérdida en sus remuneraciones, a fin de que puedan dedicar el tiempo y los medios necesarios para brindar un servicio de defensa efectiva en los casos en que interviniere. Las licencias no podrán en ningún caso exceder de diez (10) días corridos en oportunidad de la preparación del caso y/o elaboración del ESAP y otros diez (10) días corridos en oportunidad de la preparación de la audiencia. En caso de procesos complejos, se podrá requerir una prórroga excepcional, por única vez, por otros diez (10) días. Todo ello, sin perjuicio de los regímenes de licencia internos de cada delegación.

Asimismo, deberán otorgar licencia para las capacitaciones que se organicen desde la AIDEF y para concurrir a las audiencias.

2. Adelantar los gastos necesarios para que las/los DPIs preparen y desarrollen el litigio en el/los caso/s que les fueren asignados, fuesen reembolsables o no. Si las Instituciones y/o Asociaciones no estuvieren en condiciones fácticas o jurídicas de solventar el gasto —extremo que deberá acreditarse fehacientemente—, el Comité Ejecutivo de la AIDEF deberá arbitrar las medidas conducentes para garantizar el eficaz desempeño de las labores de los DPIs.
3. Brindar todo el apoyo logístico que requirieran las/los DPIs, aun en aquellos supuestos en que intervengan en casos donde el país demandado no sea el suyo.
4. Colaborar —con prescindencia de su facultad para litigar ante la CIDH y la Corte IDH según las leyes respectivas de su país— con la actuación de los DPIs en todo lo necesario para el efectivo desempeño de sus funciones, especialmente en la comunicación con la/s víctima/s, testigos y demás actores relevantes, en la facilitación de toda la documentación necesaria para el litigio internacional, facilitación de instalaciones y equipamiento que se requiera para el desarrollo de

la defensa efectiva, entre otras. Este compromiso también deberán cumplirlo aquellas delegaciones de la AIDEF que no poseyeran DPIs y cuyo Estado sea el denunciado.

5. Asegurar la permanencia de cada DPI en su calidad de tales por el plazo de tres (3) años, sin perjuicio de las salvedades expuestas en el Título IV y Título V de este Reglamento.
6. Notificar sin dilación alguna a la Coordinación General y la Secretaría General de la AIDEF en caso de que un/a DPI integrante del cuerpo o que lo hubiera integrado con anterioridad, no continúe en funciones como defensor/a público/a en su país –sea por retiro, renuncia, traslado o cualquier otro motivo–. Ello a fin de tomar nota y verificar si se encuentra designado/a en algún caso ante la CIDH o la Corte IDH que requiera de su reemplazo.

Artículo 9. Compromiso de las/os DPIs

Las/los DPIs deberán asumir los siguientes compromisos:

1. Hacerse cargo de los litigios que les fueran asignados, ya sea para actuar ante la CIDH como ante la Corte IDH, de manera indistinta e incondicionada.
2. Gestionar sus casos de manera eficiente, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada.
3. Informar semestralmente a la Secretaría General sobre su labor en cada uno de los casos en los que estuvieran interviniendo y colaborar con sus solicitudes. Asimismo, remitir en copia a la Secretaría General y a los integrantes de la AIDEF que los propusieron como DPIs, todas las presentaciones que realicen ante la CIDH y la Corte IDH.
4. Permanecer por el lapso de tres (3) años en la función de DPI, sin perjuicio de las salvedades expuestas en el Título IV y Título V de este Reglamento.
5. Trabajar de manera conjunta y coordinada con el/la otro/a DPI designado/a al caso, e informar a la Secretaría General cualquier inconveniente de comunicación en forma inmediata.
6. Comunicar a la Comisión Asesora de los Defensores/as Públicos/as Interamericanos/as las dudas técnicas que surjan de la tramitación del caso.
7. Cumplir con la asistencia obligatoria a los cursos de capacitación organizados por la AIDEF, salvo caso de fuerza mayor, justificado y acreditado de modo fehaciente, lo cual deberá ser comunicado por escrito y suscrita por la representante de la Institución o Asociación a la que pertenezca el DPI. La comunicación deberá ir dirigida a la Coordinación General y a la Secretaría General para su posterior consideración por parte del Comité Ejecutivo.
8. Colaborar con el Comité Ejecutivo de la AIDEF en los asuntos que se le requirieren y que tengan vinculación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Al efecto, dicho Comité atribuirá las tareas con la correspondiente especificación de las pautas y objetivos que motivan el requerimiento, entre las que se pueden contar, la colaboración inter-DPIs.
9. Compartir los conocimientos adquiridos en sus capacitaciones, así como también a colaborar en tutorías con otros DPIs y al interior de las instituciones y asociaciones que los propusieron.

10. Asumir las demás responsabilidades que le competieren como DPI en virtud de los instrumentos que regulan el funcionamiento y actuación de la AIDEF y las decisiones de sus órganos decisorios.

Artículo 10. Deberes de la Secretaría General de la AIDEF

Sin perjuicio de los distintos deberes y tareas que se asignan a la Secretaría General a lo largo del presente Reglamento, tendrá a su cargo además los siguientes deberes:

- 1) Organizar un sistema de legajos de los/as DPI.
- 2) Llevar un libro de registro, en el cual se asienten los datos de los casos atribuidos a cada DPI y en el que se mantenga actualizado el estado de las tramitaciones de los respectivos casos.
- 3) Presentar un informe semestral al Comité Ejecutivo sobre las recepciones de los pedidos de intervención, registro, asignaciones y estados de los respectivos trámites.

TÍTULO III - DE LA ASIGNACIÓN DE LAS/OS DPIS A UN CASO ANTE LA CIDH O LA CORTE IDH

Artículo 11. Selección

Para cada caso en particular se designarán dos (2) DPIS titulares y uno (1) suplente. En casos excepcionales, considerando la complejidad fáctica y/o probatoria y/o el número de presuntas víctimas, podrá designarse un número mayor de DPIS titulares o conformarse un grupo de trabajo, a propuesta de la Secretaría General y siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 13.

Artículo 12. Criterios de selección

Al momento de formular la propuesta a que se refiere el Artículo 28 y 30 de este Reglamento, la Secretaría General observará, en la medida de lo posible, un sistema ponderado de asignación basado en los siguientes criterios objetivos y subjetivos:

1. Criterios objetivos:

- a. Que un/a DPI no pertenezca al Estado denunciado.
- b. Que la/el restante DPI pertenezca al Estado denunciado, salvo que:
 - i. por disposiciones internas, no estuviere autorizado para accionar contra su propio Estado; ó
 - ii. que no exista dentro del listado de DPIS una/un nacional del Estado denunciado.

En los supuestos (i) y (ii) del inciso (b), se designará del listado de DPIS otra/o perteneciente a un Estado diferente del denunciado.

2. Criterios subjetivos:

- a. La índole de los derechos violados.
- b. Las circunstancias del caso.
- c. La formación curricular y académica del DPI.
- d. Su experiencia en intervenciones o litigio que guarden relación con la índole de los derechos violados y las circunstancias del caso.

Artículo 13. Procedimiento para la designación de DPIS

1. A partir del momento en que la AIDEF haya aceptado la representación de la/s presunta/s víctima/s ante la CIDH en los términos del Artículo 27 de este Reglamento, o ante la Corte IDH en los términos del Artículo 29 de este Reglamento, la Secretaría General someterá a consideración de la Coordinación General, en el plazo de veinticuatro (24) horas, la propuesta de dos (2) DPIS titulares y de un/a (1) DPI suplente para intervenir en el caso.
2. Acto seguido, la Coordinación General deberá comunicar dicha propuesta al Comité Ejecutivo en un plazo máximo de un (1) día, cuyos integrantes tendrán un plazo de dos (2) días para aceptarla o rechazarla por simple mayoría de votos.
3. En caso de no contestar en el plazo estipulado, dicho silencio se interpretará como una aceptación tácita de la propuesta formulada por la Coordinación General.

4. Una vez confirmada la propuesta, ésta será comunicada formalmente a la CIDH o a la Corte IDH, según corresponda, haciendo saber la decisión sobre la aceptación del caso y los nombres de las/los DPIs designada/os, así como sus datos de contacto.

Artículo 14. Acreditación de designación y de nombramiento en caso concreto

A quienes fueran designados como integrantes del cuerpo de DPIs por el Comité Ejecutivo, se les extenderá un certificado suscripto por la Secretaría General de la AIDDEF que acreditará tal condición. Además, a las/los DPIs que fueran nombrados defensoras/es en un caso concreto ante la CIDH o la Corte IDH, la Secretaría General les extenderá una credencial que acredite tal nombramiento.

TÍTULO IV - DE LOS MANDATOS, REEMPLAZOS Y LICENCIAS

Artículo 15. Prohibición de reemplazo unilateral de las/os DPIs

La designación de las/los DPIs es una atribución exclusiva del Comité Ejecutivo de la AIDEF. Las delegaciones institucionales o asociativas integrantes de la AIDEF bajo ningún concepto ni circunstancia podrán unilateralmente reemplazar a las/os DPIs que ellas propusieron, y sólo se limitarán a comunicar al Comité Ejecutivo las causales de renuncia o exclusión previstas en el presente Reglamento. Será dicho Comité el que analizará la situación concreta y decidirá sobre la procedencia de la solicitud y su eventual reemplazo, si correspondiera.

Artículo 16. Extensión del mandato

En el supuesto de que un/a DPI estuviera litigando en un caso y el período de su designación de tres (3) años en el cuerpo de DPIs concluyera, el mandato se extenderá:

1. En los casos en trámite por ante la CIDH, hasta el dictado del informe final que prevé el Artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de no ser remitido ante la Corte IDH.
2. En el supuesto de que el caso fuera remitido a la Corte IDH, o bien la solicitud de asistencia de un DPI se hubiera originado en esta instancia, hasta el dictado de la sentencia final, incluida toda la etapa de supervisión de la sentencia.
3. Durante el tiempo que se extienda la ejecución de la sentencia de fondo, reparaciones y costas de la Corte IDH.

Artículo 17. Renuncia al cargo de DPI

Si por cuestiones de fuerza mayor debidamente fundadas la/el DPI no pudiera continuar integrando el cuerpo de DPIs, deberá informarlo de inmediato por escrito y adjuntando la documentación que sustente las causales alegadas. Dicha comunicación deberá ser cursada al representante de la Institución o Asociación de Defensa Pública que lo hubiera propuesto ante la AIDEF, quien a su vez estará obligada a comunicarlo dentro de las veinticuatro (24) horas a la Coordinación General y a la Secretaría General de la AIDEF a fin de que se exponga la situación al Comité Ejecutivo.

Por decisión de la mayoría, el Comité Ejecutivo podrá:

1. Rechazar las razones invocadas por la/el DPI y conminarla/o a continuar en el desempeño de su cargo. Esta decisión será apelable, resultando aplicables los recursos y procedimiento establecidos en el artículo 26 del presente Reglamento.
2. Aceptar la renuncia de la/el DPI y eventualmente incorporar un/a DPI nuevo/a si lo considerase necesario, en los términos del Artículo 5 (6) del presente Reglamento.

Artículo 18. Pérdida del carácter de defensor/a público/a. Incompatibilidades

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento, si por retiro –jubilación–, renuncia, traslado a otro organismo, ejercicio de otro cargo, apartamiento del cargo o cualquier otro motivo, un/a DPI dejara de detentar la calidad de defensor/a público/a en su país, deberá solicitar que ello sea informado con carácter urgente a la AIDEF por la institución o asociación proponente.

Sin dilación alguna, la institución o asociación proponente deberá comunicarlo a la Coordinación General y la Secretaría General de la AIDEF a fin de tomar nota y verificar si el/la DPI se encuentra designado/a en algún caso ante la CIDH o la Corte IDH que requiera de su reemplazo.

Los/as titulares de instituciones o asociaciones no podrán ser propuestos/as ni designados/as para el cargo de DPI.

En caso de que tal circunstancia sea sobreviniente, considerando las posibles incompatibilidades y la sobrecarga de tareas que ello podría conllevar, a fin de garantizar una defensa técnica efectiva y adecuada, deberán abandonar su cargo y el Comité Ejecutivo procederá a reemplazarlo/a.

Artículo 19. Renuncia de un/a DPI a la asignación de un caso por ante la CIDH o la Corte IDH

Si por cuestiones de fuerza mayor debidamente fundadas la/el DPI no pudiera continuar actuando en un caso que le hubiera sido asignado, deberá informar inmediatamente dicha situación siguiendo el procedimiento descrito en el Artículo 17 de este Reglamento. Ello no implicará, necesariamente, la renuncia a formar parte del cuerpo de DPIs.

En el supuesto de aceptar la renuncia, el Comité Ejecutivo decidirá si asume en su reemplazo el DPI suplente o, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, designar a otra/o DPI siguiendo el procedimiento dispuesto en el Artículo 13. Dicho reemplazo nunca será automático, sino que requerirá pronunciamiento expreso del Comité Ejecutivo, conforme el trámite general establecido en el presente Reglamento.

En el supuesto de que la/el DPI suplente pase a desempeñarse como titular, el Comité Ejecutivo, a propuesta del Coordinador General, oportunamente procederá a designar otro DPI en calidad de suplente.

Artículo 20. Licencias

La institución o asociación proponente deberá notificar a la Secretaría General toda licencia extraordinaria prolongada que sea otorgada a un/a DPI integrante del cuerpo dentro del período de vigencia de su cargo.

Será considerada licencia extraordinaria prolongada la licencia por maternidad, paternidad –según el régimen y duración que se otorgue en cada país–, enfermedad, atención de familiar enfermo, actividades científicas y culturales, gremiales, entre otras.

La Secretaría General someterá a consideración del Comité Ejecutivo la situación a fin de:

- a. tomar nota del período de licencia, resolver que no se asignarán casos nuevos y dar aviso en los casos que se encuentren en trámite, de ser ello necesario;
- b. evaluar la necesidad de una suspensión en el ejercicio del cargo –dependiendo del tipo de licencia, posibles incompatibilidades y duración de la licencia–;
- c. evaluar la necesidad de proceder a la exclusión del cuerpo de DPIs –dependiendo del tipo de licencia, posibles incompatibilidades y duración de la licencia–.

En los casos b) y c) deberá notificarse al afectado/a a fin de que efectúe su descargo en caso de disconformidad siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 21. Comunicaciones electrónicas

En atención a la urgencia del caso, el Comité Ejecutivo podrá tomar las decisiones de aceptación o rechazo de renunciaciones, exclusiones, reemplazos y/o cualquier otra medida que hagan al desempeño de las/os DPIs, mediante correos electrónicos u otras comunicaciones alternativas a las reuniones ordinarias.

TÍTULO V - RÉGIMEN DISCIPLINARIO: FALTAS, SANCIONES, PROCEDIMIENTOS E IMPUGNACIONES (RECURSOS)

Artículo 22. Exclusión de un/a DPI en un caso particular

Serán causales de exclusión de un/a DPI en un caso particular, cuando:

1. Un/a DPI se encuentre en una situación de conflicto insuperable de interés, con su asistido/a o con el Estado demandado.
2. Un/a DPI vea comprometida su integridad física o psíquica, de forma que impida el ejercicio de una defensa técnica eficaz.
3. El/la representado/a rechace al/la DPI por alguna causa fehacientemente justificada.
4. Un/a DPI incumpla los compromisos asumidos con base en el Artículo 9 y ello derive en una afectación de una defensa técnica eficaz en el caso concreto.

Artículo 23. Faltas

Serán consideradas faltas en las que pueden incurrir los/as DPIs:

1. El incumplimiento de los compromisos asumidos con base en el Artículo 9.
2. No mantener debidamente informado/a a su representado/a, respecto de las circunstancias del proceso y ello afecte el ejercicio de su defensa y la correcta conducción del caso.
3. Incumplir las instrucciones generales y/o particulares dictadas por los órganos de la AIDEF, cuando el incumplimiento fuere infundado y no se hubiese expresado objeción.
4. Incumplan los deberes de seguridad, custodia y buen uso de los bienes que le sean asignados para el cumplimiento de sus funciones; provocando su desaparición injustificada y/o el daño total o parcial por su mal uso o malversación de fondos asignados para su tarea.
5. Abandono parcial del servicio/cargo, evidenciado en la falta de respuesta a las comunicaciones recibidas por otros/as DPIs, la CIDH o Corte IDH, órganos de la AIDEF y miembros de la AIDEF.
6. Violación del deber de reserva con respecto a los asuntos vinculados a las funciones asignadas.
7. Mal desempeño o grave negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24. Sanciones

Serán pasibles de sanción:

1. Las Instituciones o Asociativas integrantes de la AIDEF que no cumplan con las obligaciones o compromisos mencionados en el Artículo 8 de este Reglamento, estarán sujetos a las sanciones comprendidas en el Capítulo V (Régimen disciplinario) y concordantes del Estatuto de la AIDEF.
2. Los/as DPIs que incumplan con las obligaciones o compromisos mencionados en el Artículo 9 de este Reglamento y/o incurran en alguna/s de las faltas enumeradas en el artículo precedente, estarán sujetos a las sanciones que se enumeran a continuación:

- a. Llamados de atención;
- b. Apartamiento de un caso concreto;
- c. Suspensión del cuerpo de DPIs;
- d. Exclusión del cuerpo de DPIs.

En todos los casos deberá existir proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción efectivamente impuesta, debiendo considerarse, como pautas mensurativas, las siguientes:

1. La gravedad de la falta.
2. Los antecedentes en la función.
3. Los perjuicios efectivamente causados, en especial, los que afectaren a la prestación del servicio de defensa pública y los intereses de los/as representados/as.
4. Si ha sufrido anteriormente otras sanciones y, en su caso, los motivos que las determinaron.
5. La actitud posterior al hecho que se repute como falta pasible de sanción.
6. La reparación del daño, si lo hubiere.

Artículo 25. Procedimiento sancionatorio. Principios aplicables

Todo procedimiento sancionatorio que se inicie estará regido por los siguientes principios:

- a. Principio de legalidad. No podrán imponerse sanciones disciplinarias fuera de las establecidas en la presente reglamentación. No podrá darse curso al procedimiento sancionatorio, sino por actos u omisiones calificados previamente como faltas.
- b. Juicio previo. Nadie puede ser obligado a cumplir una sanción disciplinaria sin resolución firme luego de un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de la presente reglamentación.
- c. Presunción de inocencia. El/la sometido/a a procedimiento sancionatorio será considerado/a inocente hasta que una resolución firme declare su responsabilidad.
- d. Prohibición de doble persecución. Nadie puede ser sometido a procedimiento sancionatorio, ni sancionado en él, más de una vez por el mismo hecho.
- e. Cosa juzgada. Un proceso sancionatorio pasado en autoridad de cosa juzgada, no podrá ser reabierto.
- f. Inviolabilidad de la Defensa. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos en el procedimiento sancionatorio.

Artículo 26. Del procedimiento sancionatorio. Recursos

1. El procedimiento sancionatorio se inicia con la denuncia de la posible comisión de una falta, denuncia que podrá ser formalizada por las víctimas de un caso o representados/as del cuerpo de DPIs, organismos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cualquiera de las instituciones y asociaciones que forman parte de la AIDDEF, cualquier órgano de la AIDDEF, otro/a DPI.

2. La denuncia será remitida a la Secretaría General, con copia a la Coordinación General.

No se requerirá ninguna formalidad expresa para su presentación, sin perjuicio de lo cual la denuncia deberá contener:

- a. Identificación del/de la denunciante.
 - b. Identificación del/de la denunciado/a.
 - c. La relación circunstanciada de los hechos y de la falta que considera cometida.
 - d. La indicación de la prueba en que se funde que, si es documental, deberá ser acompañada en ese momento, o en su caso, deberá indicar el lugar en donde puede ser habida.
3. Acto seguido, la Secretaría General notificará al/la DPI con toda la información detallada y se le concederá un plazo de 15 días hábiles para realizar su memorial de descargo escrito. Podrá ofrecer y presentar la prueba que estime correspondiente y conducente para su defensa, incluida prueba confesional, pericial, testimonial e instrumental. Asimismo, podrá designar defensor/a o requerir a la institución/asociación proponente que garantice su derecho de defensa.
 4. La denuncia y el correspondiente memorial de descargo serán sometidos a consideración del Comité Ejecutivo dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de traslado.

Tanto el Comité Ejecutivo como el/la DPI denunciado/a en su memorial de descargo, podrán requerir la celebración de una audiencia a desarrollarse de manera virtual dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de traslado.

5. Todas las comunicaciones se realizarán por correos electrónicos u otras comunicaciones alternativas.
6. Dentro de los quince (15) días siguientes al descargo o la celebración de la audiencia, el Comité Ejecutivo comunicará su decisión. Ésta deberá contener:
 - a. La fecha y el lugar en que se dicta.
 - b. La mención de la autoridad de aplicación que la pronuncia.
 - c. Las condiciones personales del denunciado/a, con detalle de los datos que sirvan para identificarlo/a.
 - d. Mención del/la letrado/a que asistió a la defensa técnica del denunciado/a.
 - e. Una relación clara, precisa y circunstanciada del o de los hechos y/o faltas cuya comisión se imputan al/a la denunciado/a.
 - f. Una valoración clara y concreta de la prueba de cargo y de descargo colectada en el expediente, efectuada de conformidad con las pautas que impone el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica racional.
 - g. La determinación sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad que en el hecho le cabe al/a la denunciado/a, con especial mención de las disposiciones legales que se reputen aplicables y, en su caso, h. La individualización de la sanción disciplinaria aplicable, cuya graduación deberá fundarse en las pautas mensurativas del artículo 24 del presente Reglamento.
7. El/la DPI tendrá 15 días hábiles para interponer un recurso de reposición o reconsideración ante el Comité Ejecutivo, mediante escrito fundado. En el mismo escrito podrá deducirse subsidiariamente recurso de apelación para su posterior revisión por el Consejo Directivo. El Comité Ejecutivo deberá resolver el recurso

de reposición o reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

De confirmarse la decisión, automáticamente dará intervención al Consejo Directivo, el cual deberá resolver el recurso de apelación dentro de los quince (15) días siguientes.

8. A fin de evitar cualquier posible perjuicio a las víctimas y presuntas víctimas del sistema interamericano, la resolución tendrá efecto suspensivo.

SECCIÓN III - DISPOSICIONES ESPECIALES

TÍTULO VI - ACTUACIÓN DE LAS/OS DPI ANTE LA CIDH

Artículo 27. Decisión sobre la provisión de asistencia y procedimiento para la aceptación o rechazo de casos

1. Procedimiento del dictamen

La decisión de la AIDEF sobre la aceptación o rechazo de la designación de DPIs para la provisión de asistencia a presuntas víctimas cuyos casos hayan sido admitidos por la CIDH (Cf. Cláusula primera del Acuerdo con la CIDH) será comunicada mediante un dictamen conformado por las opiniones fundadas de la Coordinación General, la Secretaría General y la Coordinación Regional a la que corresponda el Estado denunciado. El decisorio será definido por la opinión de la mayoría. Para su conformación se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. A partir del momento en que la Secretaría General de la AIDEF reciba la comunicación a la que se refiere la Cláusula 2.1.3 del Acuerdo con la CIDH, ésta deberá remitirla junto con todo el material recibido, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, a quienes correspondiera emitir los votos para la conformación del dictamen.
- b. El orden para la emisión de las opiniones fundadas se alternará consecutivamente, de modo tal que quien fuera el/la primer/a opinante en un caso, será el/la último/a opinante en el caso subsiguiente, y quien haya sido el/la segundo/a, será el primero/a. Para el primer caso, el orden de las opiniones será el siguiente: primero la Coordinación General, segundo la Secretaría General y tercero la Coordinación Regional a la que corresponda el Estado denunciado.
- c. Quien deba opinar en primer orden deberá emitir su opinión y remitirla a la Secretaría General dentro de los cinco (5) días corridos a partir de la fecha de recepción de la comunicación por parte de dicha Secretaría. Ésta reenviará de forma inmediata dicha opinión a quien deba emitir su opinión en segundo orden y seguirá idéntico mecanismo respecto de quien deba votar en tercer orden. De coincidir con el dictamen preopinante, podrá adherirse y remitirse a los fundamentos ya consignados.
- d. Una vez que la Secretaría General cuente con los tres (3) votos, informará de forma inmediata a la Coordinación General sobre el resultado de la decisión. En caso de que ésta sea por la negativa, se comunicará dicha decisión al Comité Ejecutivo, para su conocimiento, y a la CIDH.

2. Contenido del dictamen

Las opiniones que conformarán el dictamen mencionado en el punto anterior, deberán fundarse en los Criterios de selección establecidos en el Acuerdo con la CIDH, a saber:

- a. Que el caso revista cierta complejidad para la presunta víctima, ya sea en sus aspectos fácticos o jurídicos, o bien que se refiera a materias novedosas para la protección de los derechos humanos en la región.
- b. Que el caso involucre posibles violaciones a derechos humanos de especial interés para la AIDEF, tales como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías y protección judiciales, entre otras.

c. Que el caso involucre a una o más presuntas víctimas que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad, tales como personas privadas de libertad, víctimas de violencia institucional, víctimas de violencia de género, niñas, niños y adolescentes, pueblos originarios, personas con discapacidad, migrantes y/o refugiados, entre otros.

Artículo 28. Procedimiento para la designación de DPIs

En caso de que la decisión del Artículo 27 sea por la aceptación de la provisión de asistencia, en el plazo de veinticuatro (24) horas desde la recepción del último voto, la Secretaría General someterá a consideración de la Coordinación General la propuesta DPIs para intervenir en el caso, siguiendo los criterios y procedimientos mencionados en el Título III de este Reglamento.

TÍTULO VII - ACTUACIÓN DE LAS/OS DPIS ANTE LA CORTE IDH

Artículo 29. Casos con intervención de la AIDEF ante la CIDH

En el supuesto de recibir una solicitud por parte de la Corte IDH para que la AIDEF intervenga en un caso donde la/s presunta/s víctima/s hayan sido representadas por DPIS ante la CIDH, serán estos los que continuarán actuando en esta etapa jurisdiccional del proceso, con las salvedades expuestas en el Título IV y Título V de este Reglamento. En el supuesto caso que sea necesario designar un nuevo DPI, se procederá de acuerdo al Artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 30. Caso sin intervención de la AIDEF ante la CIDH

En el supuesto de recibir una solicitud por parte de la Corte IDH para que la AIDEF intervenga en un caso donde no hayan actuado DPIS ante la CIDH, el procedimiento de designación de estos se regirá conforme a los criterios y procedimientos mencionados en el Título III de este Reglamento.

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. Comunicaciones

Todas las comunicaciones a las que hace referencia el presente Reglamento serán realizadas por correo electrónico, incorporando en el mensaje correspondiente una solicitud de confirmación de entrega y de lectura.

Artículo 32. Entrada en vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación por parte de los miembros del Consejo Directivo de la AIDEF en reunión virtual celebrada el día 18 de marzo de 2021.

TÍTULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33 - Derogación de reglamentos y modificatorias anteriores

El presente Reglamento reemplaza íntegramente al "Reglamento para la actuación de la AIDEF ante la Corte IDH" aprobado en la reunión del Consejo Directivo realizada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 11 de noviembre de 2009 (Acta 2-2009 del Consejo Directivo de la AIDEF) y reformado en la reunión del Consejo Directivo celebrada en la ciudad de Panamá el 1º de diciembre de 2011 (Acta 3-2011 del Consejo Directivo de la AIDEF), así como también el "Manual para la asignación de casos a los Defensores Públicos Interamericanos (reglamentario de las disposiciones pertinentes del Reglamento para la Actuación de la AIDEF ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos)", aprobado en la reunión del Comité Ejecutivo celebrada en la ciudad Asunción el 7 de septiembre de 2010. Asimismo, representa una versión modificada y actualizada del aprobado en la reunión del Consejo Directivo de la AIDEF realizada en la ciudad de Antigua, Guatemala, el 7 de junio de 2013 y de su posterior reforma realizada en la ciudad de Santiago, Chile el 4 de septiembre de 2018.

Finalmente, se deja constancia que el art. 5.1 fue modificado en la reunión celebrada en forma virtual el 16 de junio de 2021, de conformidad con Acta CE Nro. 29/21.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, Caso Jenkins vs. Argentina. Sentencia del 26 de noviembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Acuerdo de Entendimiento entre la CIDH y la Aided, firmado el 8 de marzo de 2013.

Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Aided. Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana y la Aided - Firmado el 25 de septiembre de 2009 en la ciudad de San José de Costa Rica, Costa Rica. https://www.mpd.gov.ar/users/uploads/Acuerdo_de_Entendimiento_entre_la_CIDH-AIDEF.pdf

Aided. Acuerdo de entendimiento entre la CIDH y la Aided - Firmado el 8 de marzo de 2013 en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América.

Aided. Convenios con el SIDH. <https://aided.org/oea/convenios-con-el-sidh/>

Aided. Estatuto Aided. <https://aided.org/wp-content/uploads/2022/07/Estatuto-AIDEF.pdf>.

Referencias académicas

López Puleio, María Fernanda. "La puesta en escena del defensor público interamericano". *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 9 (2013).

Beltrán, Ana. "El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional". Tesis doctoral, Universidad Jaume I de Castellón, 2008.

Cejil. *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos*. 2 ed. Buenos Aires, 2012.

Contenido

1. Introducción general	1018
2. Disposiciones preliminares	1018
2.1. Actuación de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas ante la CIDH y la Corte IDH	1018
2.2. Los órganos de gobierno de la Aided	1019
2.3. Ámbito de aplicación del Reglamento.....	1019
3. Conformación del cuerpo de DPI	1023
3.1. La afectación indistinta de los DPI al litigio ante la Corte IDH y la CIDH.....	1024
3.2. La integración del cuerpo de DPI.....	1024
3.3. Los requisitos exigidos para desempeñarse como DPI	1025
4. Los compromisos y deberes asumidos por los distintos interventores en la conformación del sistema de defensa pública interamericana	1026
4.1. Los compromisos que asume la Aided en relación con el cuerpo de DPI	1026
4.2. Los compromisos que asumen las instituciones de defensa pública y asociaciones de defensores públicos integrantes de la Aided en relación con el cuerpo de DPI.....	1027
4.3. Los compromisos que asumen los DPI	1030
4.4. Deberes a cargo de la Secretaría General de la Aided	1031
5. Asignación de DPI a un caso ante la CIDH o la Corte IDH	1032
5.1. Asignación de los DPI que actuarán en cada caso particular.....	1032
5.2. Criterios para la selección de DPI que actuarán en cada caso particular	1032
5.3. El procedimiento para la selección de DPI que actuarán en un caso concreto.....	1033
5.4. La acreditación de designación y de nombramiento en caso concreto	1034
6. Mandato y reemplazo de DPI	1034
6.1. Prohibición de reemplazo unilateral	1034
6.2. Extensión del mandato de DPI	1034
6.3. Renuncia al cargo de DPI	1035
6.4. Pérdida del carácter de defensor público. Incompatibilidades	1035
6.5. Renuncia de un/a DPI a la asignación de un caso ante la CIDH o la Corte IDH.....	1036
6.6. Licencia de los DPI.....	1036
6.7. Comunicaciones electrónicas	1037
7. Régimen disciplinario	1038
7.1. Exclusión de un DPI de un caso particular	1038
7.2. Faltas.....	1039
7.3. Sanciones	1039
7.4. Procedimiento sancionatorio	1040
8. Disposiciones especiales	1042
8.1. Actuación de DPI ante la CIDH.....	1042
8.2. Actuación de los DPI ante la Corte IDH	1043
9. Disposiciones finales y disposiciones transitorias	1043
9.1. Disposiciones finales	1043
9.2. Disposiciones transitorias.....	1044

1. Introducción general

Mucho se ha recorrido desde que en la reforma del Reglamento de la Corte de 1997 se autorizó a las víctimas (“presunta víctima” aún en esa instancia) a presentar sus propios argumentos, y poco después, en 2001, se les reconociera su carácter de sujeto procesal.

Ese reconocimiento como sujeto procesal se fue fortaleciendo paulatinamente hasta resultar evidente la necesidad de asegurar que las víctimas cuenten con asistencia letrada, único modo de procurar cierta paridad de armas con los Estados a los que enfrentaban.

Y es en esa senda de fortalecimiento a los usuarios y usuarias del sistema en que se inscribe, como explicaremos luego, la creación de la figura del defensor público interamericano, cuya función central es la de representarlos.

De esa forma, se produce una situación peculiar. Los Estados, además de aparecer en el litigio contencioso como los presuntos responsables de las violaciones de derechos humanos que se ventilan en cada proceso, fungen también ahora como alguien llamado a reforzar y acompañar a esas víctimas a través de la institución estatal de la defensa pública, incorporándose en la cartografía del sistema interamericano de derechos humanos como un actor central destinado a garantizar el acceso a la justicia de las presuntas víctimas, con lo cual se robustece todo el sistema.

2. Disposiciones preliminares

2.1. Actuación de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas ante la CIDH y la Corte IDH

De inicio, el Reglamento bajo comentario presenta en su artículo 1 a la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (Aided) y a los defensores públicos interamericanos (DPI).

La Aided fue creada el 18 de octubre de 2003, en el II Congreso Interamericano de Defensorías Públicas, para defender la plena vigencia y eficacia de los derechos humanos; establecer un sistema permanente de coordinación y cooperación interinstitucional de las defensorías públicas y de las Asociaciones de Defensores Públicos de las Américas y el Caribe; y propender por la independencia y autonomía funcional de las defensorías públicas para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la defensa de las personas, entre otros objetivos.

La Aided está integrada tanto por las defensorías públicas oficiales de los diferentes países que la componen² –organismos estatales– como por las asociaciones que nuclean a los defensores públicos que las integran, lo que asegura una composición mixta, institucional, por un lado, y asociativa, por el otro. Entre sus objetivos centrales se encuentra fortalecer el acceso a la justicia de todas las personas, incluido el acceso a los sistemas regionales de protección de derechos humanos.

Es así que, a partir de la celebración de sendos acuerdos de entendimiento con la Corte IDH y con la CIDH, a requerimiento de estos órganos, la Aided es una de las encargadas de proveer la representación legal ante el sistema interamericano de las presuntas víctimas que no cuenten con el patrocinio de un abogado.

2 En la actualidad la Aided está integrada por 15 países activos: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

2.2. Los órganos de gobierno de la Aided

La Aided se organiza a través de una estructura de gobierno consistente en una Asamblea General, un Consejo Directivo, una Junta Directiva, llamada también Comité Ejecutivo, y un órgano fiscalizador. La Asamblea General es un órgano de naturaleza participativa y de información de los asociados, así como un foro profesional que permite el fortalecimiento de los principios y valores de la asociación. Dentro de sus atribuciones se encuentra también el sugerir las políticas de la Aided para el mejor cumplimiento de sus fines. El Consejo Directivo es el que, entre otras funciones, elige a los integrantes del Comité Ejecutivo, determina la política y actividades de la Aided para el próximo período, autoriza la firma de convenios con otras instituciones y ratifica los firmados por el coordinador/a general de la Junta Directiva o Comité Ejecutivo. También se encarga de conocer y aprobar la reforma de los Estatutos y la disolución o la fusión de la Aided, así como aceptar la incorporación de nuevos miembros y decidir la pérdida de la calidad de miembro.

El Consejo Directivo está integrado por dos delegados representantes de cada país, cada uno con derecho a voto, siendo uno representante institucional y otro asociativo de la Asociación que acredite y demuestre ser la de mayor representatividad en su país. En el caso de que en el país no existan asociaciones y/o instituciones, el segundo delegado será elegido por cada país en forma representativa. Cada uno de los países del Caribe integrantes del Common Law tendrá una representación compuesta por dos delegados de los Centros Legales de Defensa o instituciones similares.

El Comité Ejecutivo es el que tiene el gobierno cotidiano de la Asociación. Está integrado por: coordinador/a general de la Aided, subcoordinador/a general, secretario/a general, tesorero/a, coordinador/a de América del Norte, coordinador/a de América del Sur, coordinador/a de América Central, coordinador/a del Caribe, vocal primero/a y vocal segundo/a.

Los miembros del Comité Ejecutivo duran en sus cargos dos años y son electos por el Consejo Directivo. Las principales atribuciones del Comité Ejecutivo son, en lo que resulta relevante a este comentario, adoptar los acuerdos y realizar las acciones necesarias para que la Aided cumpla con sus fines, impulsar la realización de todas aquellas actividades que permitan dar cumplimiento a los objetivos de la Asociación y gestionar el apoyo financiero necesario para realizar los proyectos de la Aided. Dentro del Comité Ejecutivo es el/la coordinador/a general quien representa a la Aided, preside las reuniones de la Junta Directiva o Comité Ejecutivo y del Consejo Directivo y dirige las actividades que la Aided emprenda.³

2.3. Ámbito de aplicación del Reglamento

2.3.1. El Acuerdo de Entendimiento entre la Aided y la Corte IDH

En el artículo 2 del Reglamento se delimita, en general, el ámbito de actuación de la nueva figura de los DPI. Con la reforma al Reglamento de la Corte IDH aprobada en el año 2009, durante el LXXXII período ordinario de sesiones, que entró en vigencia el 1 de enero de 2010, se incorpora un nuevo sujeto procesal en la arena del sistema interamericano de derechos humanos: el defensor público interamericano.

El nuevo Reglamento de la Corte en su artículo 2.1 define al DPI como “la persona que designe la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma”. A su vez, el artículo 37 agrega que, “en casos de presuntas

3 Para mayor información y detalle sobre el funcionamiento de la Aided véase el Estatuto de la Asociación (<https://aided.org/wp-content/uploads/2022/07/Estatuto-AIDED.pdf>).

víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación del caso”.

Esta nueva figura es consecuencia de un cambio más profundo en el esquema de litigio ante la Corte IDH que procura centrarlo en las víctimas y los Estados, reservando a la CIDH, como órgano propio del sistema, un rol de tutela del orden público interamericano y evitando que asuma una posición dual ante la Corte: de representante de presuntas víctimas y de órgano del sistema.

Hasta la reforma del Reglamento de la Corte del año 2009, las presuntas víctimas que no contaban con la asistencia de un abogado eran representadas ante la Corte IDH por la CIDH. Y si bien existía la posibilidad de que la CIDH nombrara al peticionario como su delegado, este debía seguir los lineamientos de la Comisión, sin poder actuar en forma independiente ante la Corte IDH.⁴

Adicionalmente, con el cambio de modelo impuesto por la reforma del Reglamento de 2009, el procedimiento ante la Corte IDH ya no comienza con una demanda presentada por la CIDH sino con la remisión de su informe de fondo, previsto en el artículo 50 de la CADH, de modo que se acentúa más aún la centralidad del litigio entre las partes.

Así entonces, en ese nuevo escenario, se hizo evidente la necesidad de reforzar la participación de las presuntas víctimas ante la Corte IDH, porque, al modificarse el rol de la CIDH, las pretensiones de quienes acudían al sistema no quedaban necesariamente representadas con la intervención de la Comisión ante la Corte y resultaba evidente la importancia de fortalecerlos.

En este modelo de litigio cobra entonces enorme relevancia la representación de las presuntas víctimas por parte de un abogado y se comienza a contemplar una vía que asegure esa representación a quienes no se encuentran en condiciones de afrontar el costo de un abogado o que por cualquier otra razón no tengan acceso a él.

Es en este contexto donde la Corte IDH, con posterioridad a la aprobación de la reforma de su Reglamento, el 25 de septiembre de 2009 firma el Acuerdo de Entendimiento con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (Aidef)⁵ en el que se fijan las bases del modelo de defensa para las presuntas víctimas a través de la figura del defensor público interamericano.

Entre los fundamentos de dicho convenio se encuentran: a) asegurar a todas las personas las condiciones necesarias para que puedan acceder a la justicia, tanto nacional como internacional, y

4 Cejil, en la *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos*. 2 ed., Buenos Aires, 2012, describe esta situación en estos términos: “En un principio, las víctimas y sus representantes cumplían un rol de asesoría de la Comisión Interamericana, sin tener *locus standi* propio ante el Tribunal. Como consecuencia, no eran partes en el proceso y no estaban facultados para decidir la estrategia del caso. A partir de enero de 1997, la víctima fue facultada reglamentariamente para presentar de manera autónoma sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones y era comunicada de los principales actos procesales ante el Tribunal. A partir de mayo de 2001, se dispuso la notificación a los peticionarios del informe de fondo emitido por la CIDH y se estableció como criterio central para la determinación del envío del caso a la Corte ‘la obtención de justicia en el caso particular’, fundada entre otros elementos en ‘la posición del peticionario’. Asimismo, ya el Reglamento del año 2001, reconoció a la víctima la calidad de parte procesal al facultarla para presentar de manera autónoma sus solicitudes, argumentos y pruebas, así como el poder participar durante las audiencias públicas. La reforma al Reglamento de la Corte del año 2010 hizo de la víctima y/o sus representantes y el Estado, las partes centrales del procedimiento ante la Corte”, pp. 93-94 (<https://cejil.org/publicaciones/guia-para-defensores-y-defensoras-de-derechos-humanos-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-sistema-interamericano-2da-edicion-actualizada/>).

5 Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Aidef (https://www.mpd.gov.ar/users/uploads/Acuerdo_de_Entendimiento_entre_la_CIDH-AIDEF.pdf; <http://aidef.org/oea/convenios-con-el-sidh/>; <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Convenios/2017/E4.pdf>; última visita: 7 de diciembre 2020).

hagan valer efectivamente sus derechos y libertades, y b) proveer asistencia legal gratuita a quienes carecen de recursos económicos o de representación legal, con el fin de evitar, por un lado, que se produzca una discriminación en lo que respecta al acceso a la justicia, al no hacerla depender de la posición económica del justiciable, y de permitir, por otro lado, una técnica y adecuada defensa en juicio.

En consecuencia, el Convenio establece que en aquellos casos en que presuntas víctimas carezcan de recursos económicos o de representación legal será la Aidef, a solicitud de la Corte IDH, la que designe defensor/a público/a para que asuma su representación durante el proceso con el fin de que sus derechos sean garantizados.

A poco andar la nueva figura del DPI, se hizo evidente la necesidad y conveniencia de que las presuntas víctimas contaran con asistencia legal ya desde el trámite ante la CIDH. Como consecuencia de esa necesidad, el 8 de marzo de 2013 se firmó a su vez un Acuerdo de Entendimiento entre la Aidef y la Secretaría General de la OEA⁶ a través de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que abrió la posibilidad, con algunas diferencias respecto de la intervención ante la Corte IDH que se explicarán a continuación, de que los DPI intervengan en los procesos en etapa de fondo ante ese órgano.

Resulta importante poner el acento en la fórmula escogida en el nuevo Reglamento de la Corte IDH para que una presunta víctima pueda tener acceso a la designación de un DPI. Como referimos, el artículo 37 señala: “en casos de presuntas víctimas *sin representación legal debidamente acreditada*, el tribunal podrá designar un defensor interamericano de oficio que las represente durante la tramitación del caso” (énfasis agregado).

La Corte IDH se ha inclinado así por un modelo claro y fácilmente verificable en el caso de que la persona no cuente con patrocinio jurídico. Del mismo modo, no se exige demostrar falta de recursos, aunque, como veremos, esta última condición aparece mencionada como una alternativa en el Acuerdo de Entendimiento celebrado con la Aidef.

De esta forma, el modelo de intervención escogido supera la adopción de algunas fórmulas subjetivas utilizadas por otros organismos del derecho internacional de los derechos humanos como el del “interés de la justicia”⁷ que habilita una mayor discrecionalidad que la establecida en el artículo 8.2.e de la CADH.⁸

6 Acuerdo de Entendimiento entre la CIDH y la Aidef, firmado el 8 de marzo de 2013 (<http://aidef.org/oea/convenios-con-el-sidh/>; <https://www.mpd.gov.ar/index.php/component/content/article/126-internacional/aidef/471-acuerdo-de-entendimiento-entre-la-cidh-y-la-aidef-firmado-el-8-de-marzo-de-2013-en-la-ciudad-de-washington-dc-estados-unidos-de-america.html?Itemid=101>; <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Convenios/2017/E4.pdf>; última visita: 7 de diciembre 2020).

7 María Fernanda López Puleio, “La puesta en escena del defensor público interamericano”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 9 (2013), 127-138 (<https://www.mpd.gov.ar/index.php/defensores-publicos-interamericanos/1971-la-puesta-en-escena-del-defensor-publico-interamericano>; última visita: 8 de diciembre 2020). En la cita número 3 la autora señala: “Artículo 14.3.d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 6.3.c) de la Convención Europea de Derechos Humanos y la jurisprudencia no siempre homogénea del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos evalúan el “interés de la justicia” en relación con la gravedad del delito, la complejidad del caso, las circunstancias del proceso y la situación personal del imputado”.

8 “Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado [...] si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

Ahora bien, el artículo primero del Acuerdo de Entendimiento firmado entre la Corte IDH y la Aidef⁹ señala que la representación por parte de un defensor interamericano se asignará a las presuntas víctimas “que carecen de recursos económicos o de representación legal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. El uso de la conjunción “o” acá resaltada pretende señalar dos situaciones diversas que autorizarían el acceso a la defensa y, en ese sentido, difiere del mencionado artículo 37 del Reglamento de la Corte. De todos modos, no parece que esa diferencia pueda generar alguna dificultad de interpretación, puesto que la regla será la carencia de un abogado, y no parece resultar problemática la falta de recursos mencionada en el Acuerdo, en la medida en que no es una condición agregada, sino una alternativa. De hecho, normalmente ambas situaciones suelen ir de la mano. Pero, sin duda, la condición dirimente para acceder al servicio de defensores interamericanos es la falta de abogado, sin que además pueda exigirse falta de recursos.

Por supuesto que la falta de recursos podrá impactar en el acceso al Fondo de Asistencia a Víctimas, tal como se explica en el comentario a su Reglamento en esta misma obra, pero no podrá impedir el nombramiento de un DPI.

2.3.2. El Acuerdo de Entendimiento entre la Aidef y la CIDH

En cuanto al Acuerdo de Entendimiento celebrado con la CIDH,¹⁰ allí se adopta una fórmula diversa exigiéndose, en este caso, la concurrencia de ambas causales, es decir, la falta de un abogado y la falta de recursos. En la cláusula primera se refiere a la “promoción de la defensa pública interamericana para presuntas víctimas cuyos casos se encuentren en la etapa de fondo ante la CIDH, que no cuenten con representación legal ante la CIDH y carezcan de recursos económicos suficientes para ello”.¹¹ Las diferencias apuntadas en los textos no han generado hasta el momento ningún problema de interpretación, aunque potencialmente podrían surgir.

Por último, resta mencionar que los DPI percibirán honorarios por su tarea y que la presunta víctima tendrá acceso a su representación siempre, como fuera mencionado, a través de la solicitud que la Corte IDH o la CIDH presente a la Aidef.

Así, la creación de este nuevo sujeto procesal procura asegurar el derecho de defensa de las presuntas víctimas como una vía para concretar la igualdad de armas en el contradictorio internacional, exigencia ineludible del derecho de acceso a la justicia.

De manera que, la representación legal se garantiza a lo largo de todo el proceso, incluyendo la etapa de supervisión de sentencias y hasta el archivo definitivo del caso por la Corte IDH, como se verá más adelante.

De lo expuesto puede concluirse que el Sistema Interamericano ha optado así por la provisión de un servicio de asistencia jurídica externo, al que puede acceder toda presunta víctima que no cuente con un abogado y, en el caso de la CIDH, que además acredite falta de recursos económicos.

2.3.3. La asistencia jurídica en otros modelos internacionales

El sistema descrito presenta varias ventajas comparativas respecto de otros modelos que han sido adoptados por diversos organismos internacionales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

9 Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Aidef, firmado el 25 de septiembre de 2009 en la ciudad de San José de Costa Rica (<https://www.corteidh.or.cr/convenios/aidef2009.pdf>; última visita: 4 de diciembre 2020).

10 Acuerdo de Entendimiento entre la CIDH y la Aidef, firmado el 8 de marzo de 2013.

11 *Idem.*

(TEDH) autoriza la presentación directa del peticionario por sí o a través de un representante. Los artículos 101 y siguientes de su Reglamento de Procedimiento¹² regulan la concesión de asistencia jurídica, cuando sea necesaria para la buena conducción del procedimiento y el interesado no disponga de medios suficientes, pero ello no incluye la asignación de un abogado sino el reintegro de honorarios y gastos efectuados.¹³

Por su parte, el Reglamento de la Corte Penal Internacional contempla la creación de una Oficina de Defensa Pública en su artículo 81, pero sus funciones son extremadamente limitadas y solo brindan asesoramiento en algunos casos, sin ofrecer ningún tipo de apoyo logístico a los representantes.¹⁴

Frente a estos modelos de asistencia jurídica, el escogido por el sistema interamericano resulta inédito y mucho más eficaz, en la medida en que asegura la independencia del defensor respecto del tribunal. La elección de un DPI para la representación de las presuntas víctimas es, además, mucho más afín a las tradiciones jurídicas regionales. Estas presentan una larga historia de organización del sistema de asistencia jurídica a través de oficinas de defensa pública, la gran mayoría de ellas externas a los poderes judiciales ante los que actúan, siendo, por tanto, autónomas e independientes.

Cierto es que la aparición del nuevo sujeto procesal generó temores y recelos en varios actores, respecto de la posibilidad de que los DPI pudieran actuar con independencia en los casos en que litigaran contra sus propios países, en razón a su calidad de funcionarios públicos en el orden interno. Pero a poco de comenzar a intervenir en los casos esos temores resultaron disipados, y el proceso paradigmático para ello fue, tal vez, el caso José Agapito Ruano Torres y familia vs. El Salvador en el que, con la intervención de los DPI, la Corte IDH condenó al Estado, entre otras violaciones, por la actuación de sus defensores públicos en el orden local.¹⁵

Este modelo externo y tercerizado de provisión de servicio de defensa, escogido por la Corte IDH y por la CIDH, resulta así, además de más próximo a nuestra tradición cultural, altamente eficiente, al brindar un modelo de asistencia jurídica basado en defensores y defensoras independientes tanto de la CIDH como de la Corte IDH. Lo anterior con el objetivo de garantizar un litigio más transparente, asignando la tarea a funcionarios altamente capacitados que actuarán de forma gratuita.

3. Conformación del cuerpo de DPI

Según indica el artículo 3 del Reglamento, la designación de los DPI se mantiene en cabeza de la Aided, a través de su Comité Ejecutivo, el cual seleccionará a todos los integrantes del cuerpo de DPI que luego podrán ser designados para la actuación en un caso concreto. Ello conforme a los criterios y bajo el procedimiento que se detallará al comentar los artículos 12 y 13 de este Reglamento.

12 Véase artículo 36 del Reglamento de Procedimiento del TEDH (https://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_SPA.pdf; última visita: 8 de diciembre 2020).

13 López Puleio, “La puesta en escena del defensor público interamericano”, p. 129.

14 Ana Beltrán, “El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional”, tesis doctoral, Universidad Jaume I de Castellón, 2008. Citado por López Puleio, “La puesta en escena del defensor público interamericano”.

15 Véase Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Sentencia del 5 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas.

En la reforma operada en marzo 2021, se incorporó el segundo párrafo del artículo 3, que hace referencia a mandatos extendidos, lo cual alude a aquellas situaciones en que los DPI cesen en su función, por haber transcurrido el plazo por el cual fueron designados, pero los casos en los que fueron nombrados aún se encuentren en trámite ante la Corte IDH o ante la CIDH.

Como explicaremos más adelante, la designación en un caso solo cesa para el DPI cuando ese caso concluye definitivamente, esto es, considerando incluso la etapa de supervisión de sentencia. De manera que el mandato, cesado en general para el DPI, continúa vigente solo para aquellos casos que no hayan concluido y en los que estuvieran designados, pero ya no se le podrán asignar nuevos. Esa extensión de mandato se encuentra regulada con mayor precisión en el artículo 16 del Reglamento.

3.1. La afectación indistinta de los DPI al litigio ante la Corte IDH y la CIDH

La previsión del artículo 4 del Reglamento, en cuanto dispone la afectación indistinta de los DPI al litigio ante la Corte IDH y la CIDH, apunta a optimizar la utilización de los recursos humanos. Si bien durante los primeros años diversos DPI fueron designados para actuar exclusivamente ante la Corte IDH, la firma del Acuerdo de Entendimiento entre la Comisión y la Aided, el 6 de marzo de 2013 –a la que se aludiera al comentar el artículo 2–, inició una nueva etapa. En esta, las presuntas víctimas de casos que se encuentren en etapa de fondo ante la CIDH, podrán solicitar la representación de un DPI, el cual, naturalmente, continuará actuando en el caso ante la Corte IDH en el supuesto que el mismo alcance esa instancia.

Sin duda la intervención temprana ante la CIDH mejora sensiblemente las posibilidades de acción de los DPI, al permitirles tomar conocimiento del caso antes de su presentación ante la Corte IDH, e incluso incidir en el contenido del Informe de Fondo a través de presentaciones ante ese órgano, acercando así la voz de las presuntas víctimas y sus pretensiones en materia de violaciones y de reparaciones. Esta intervención temprana es relevante, asimismo, al momento de la consideración por la CIDH de quienes se considerarán presuntas víctimas del caso, lo cual facilita luego la instancia de intervención ante la Corte, al arribar a la misma habiendo ya conocido el caso y tomado contacto con los peticionarios con antelación suficiente.

Así entonces, la regulación aludida en el artículo 4 procura reforzar esta idea, en la medida en que será el mismo DPI que interviene en el caso ante la CIDH quien luego continúe representando a la presunta víctima ante la Corte IDH, privilegiando de tal modo un modelo de unidad de representación, así como el mejor y más profundo conocimiento del caso, en lugar de un modelo de especialización por organismo ante el cual se efectúa la intervención. Idea esta última que, de haberse escogido, habría implicado una duplicación de esfuerzos, con el consiguiente demérito en la representación de las presuntas víctimas.

3.2. La integración del cuerpo de DPI

El artículo 5 del Reglamento regula, en general, el mecanismo de selección de los y las DPI. El proceso comienza con la propuesta que formula cada uno de los países que integran activamente la Aided. Vale aclarar aquí que no se trata de una carga para los miembros de la Asociación, pues cada país evaluará si se encuentra en condiciones de cumplir con los compromisos que implica proponer un defensor y, en caso de no querer o no poder hacer la propuesta, sencillamente no la hará. De este modo, y por distintas razones, muchos de los miembros optan por no presentar candidatura alguna.

Aquellos integrantes que decidan hacerlo deberán formular por escrito una propuesta, presentando a sus aspirantes a cumplir con el cargo. El número de defensores propuestos no podrá exceder los cuatro por país. Es importante destacar que el límite opera por país, no por institución en aquellos casos en que, por un mismo país, integren la Aidef un representante institucional y uno asociativo. La propuesta implica, para quien la realiza, la aceptación de los compromisos a los que refiere el artículo 8 del Reglamento. Esta se debe remitir vía correo electrónico, firmada por la máxima autoridad de la institución u organización que la formula, y deberá ir acompañada del *curriculum vitae* del candidato o candidata propuesto, así como de toda la documentación útil para demostrar que él o ella cumple con los requisitos de habilitación, previstos en el artículo 6.

La propuesta deberá ser remitida a la Coordinación General de la Aidef, con copia a la Secretaría General, adjuntándose además sendas notas de compromiso¹⁶ estandarizadas de quien propone y del candidato propuesto, por medio de las cuales cada uno se obliga a dar cumplimiento a las obligaciones propias, previstas en los artículos 8 y 9 del Reglamento.

Una vez recibidas todas las propuestas con sus respectivas documentaciones de respaldo, dentro del plazo previamente fijado por la Aidef, una comisión integrada por la Coordinación General, la Subcoordinación General y la Secretaría General, evaluará los antecedentes de cada candidato y, en un plazo prorrogable de quince días de vencido el término de la convocatoria, elaborará un listado dispuesto por orden de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 6. Dicho listado será sometido a consideración del Comité Ejecutivo.

Tras aprobarse el listado definitivo por parte del Comité Ejecutivo, todos los candidatos o candidatas que reúnan los requisitos reglamentarios serán elegidos/as integrantes del Cuerpo de los DPI. Para la conformación del Cuerpo se tendrá en consideración la distribución geográfica por país y región, la paridad de género y la representación de las distintas especialidades/orientaciones del Derecho.

En caso de considerarlo necesario, o cuando se generasen vacantes a lo largo del mandato, el Comité Ejecutivo podrá realizar nuevas convocatorias para ampliar el número del cuerpo de los DPI, repitiéndose el procedimiento antes referido.

Finalmente, el inciso séptimo señala que los DPI serán elegidos para cubrir el cargo durante tres años, pudiendo ser reelegidos en sus cargos sin límite de veces, siempre que el país integrante de la Aidef renueve la propuesta y le corresponda, con base en la nómina de antecedentes de mérito conformada para cada nueva elección. Originariamente, los/as DPI solo podían ser reelectos una vez, lo que generaba un enorme dispendio en materia de capacitación y la pérdida de profesionales con experiencia y adecuadamente entrenados para el cargo.

3.3. Los requisitos exigidos para desempeñarse como DPI

En el artículo 6 se detallan los requisitos mínimos que deberá cumplir una persona para poder desempeñarse como DPI, que básicamente son tres: desempeñarse efectivamente como defensor público oficial en uno de los países que integran la Aidef, tener una antigüedad mínima de cinco años en ese cargo y acreditar una formación académica sólida en materia de derecho internacional de los derechos humanos.

16 Como Anexo I y Anexo II del Reglamento Unificado para la actuación de la Aidef ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, se adjuntan notas estandarizadas para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Estos requisitos mínimos procuran, por un lado, que quien habrá de desempeñarse en tan relevante rol cuente con la capacitación y la experiencia necesarias para hacerlo adecuadamente y, por el otro, la exigencia de que pertenezca a alguna de las instituciones o asociaciones que integran la Aidef con una antigüedad mínima de cinco años –lo que deja sin posibilidad de acceder al cargo a defensores públicos de la región de países que no forman parte de la Aidef–. Esto último se explica en razón de los compromisos que deberá asumir quien lo propone.

Adicionalmente el artículo menciona otras cualidades o destrezas deseables en quien habrá de cubrir el cargo, que favorecerán luego el desempeño del rol. Entre ellas se mencionan algunas de orden práctico, como la predisposición para trabajar en equipo, cualidad imprescindible, por cuanto el trabajo siempre se desarrollará en equipo, como se explicará al comentar el artículo 13; la capacitación en el uso de herramientas tecnológicas y la disponibilidad para viajar, que resultarán ineludibles para el trabajo a distancia; y la certificación en algún idioma adicional a la lengua materna, por cuanto los casos se desenvolverán en el idioma de la presunta víctima, siempre que sea uno de los idiomas de trabajo de la Corte o de la Comisión. Se mencionan asimismo, como deseables, la experiencia práctica en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (además de la experiencia académica mencionada entre los requisitos ineludibles) y en atención jurídica de personas pertenecientes a grupos vulnerables.

La evaluación de los antecedentes de todos los candidatos propuestos estará a cargo de la Comisión referida en el artículo 5, integrada por la Coordinación General, la Subcoordinación General y la Secretaría General de la Aidef, la cual asignará un puntaje a cada uno de los postulantes con base en un patrón objetivo que contemple todos los requisitos mencionados en el artículo, y con esa información elaborará luego un orden de mérito. La norma no ofrece ninguna pauta respecto de los procedimientos o resguardos que adoptarán para concretar la tarea de modo objetivo.

4. Los compromisos y deberes asumidos por los distintos interventores en la conformación del sistema de defensa pública interamericana

4.1. Los compromisos que asume la Aidef en relación con el cuerpo de DPI

En el artículo 7 se detallan los compromisos que asume la Aidef en relación con el cuerpo de DPI. En primer lugar, se menciona la obligación de brindar capacitación continua. En efecto, desde el inicio de la actividad de los DPI, la Asociación ha brindado diversas e intensas actividades de formación. Cuanto menos una vez por año, todo el cuerpo de DPI debe asistir a una capacitación intensiva y obligatoria orientada a reforzar su conocimiento en materia de derechos humanos, así como a desarrollar diferentes destrezas de litigio enfocadas en la actuación ante el SIDH.

Muchas de estas actividades de formación han sido organizadas en conjunto con la propia Corte IDH a través de convenios con cooperantes internacionales. Otras han sido diseñadas y ejecutadas por la propia Aidef e incluso, en algunas oportunidades, con la colaboración de instituciones externas a las defensorías públicas que la integran.

En la reforma de marzo 2021 se agregó al inciso primero del artículo 7 la referencia a la capacitación de quienes habiendo sido DPI, cesaron en su mandato, pero aún continúan actuando en casos en trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento, haciendo mención expresa a que podrán ser convocados siempre que la capacitación se desarrolle en

forma virtual. Lo que no se define en la norma es si se trata de una obligación para estas personas, como lo es para los DPI con mandato vigente, o si su participación en la capacitación, en caso de ser convocados, es optativa.

Lo que aún no ha sido concretado adecuadamente es la conformación de un mecanismo de acceso a diferentes recursos de apoyo para los DPI, a lo que alude el inciso segundo del artículo. El diseño e implementación de este espacio a través de la firma de convenios con distintas estructuras especializadas resultaría de suma utilidad para el apoyo de la tarea de los defensores. En particular, se hace indispensable al momento de pensar la prueba de peritos que habrá de ser ofrecida, así como en el apoyo de traductores cuando el litigio se desarrolle en un idioma que no sea el de su lengua materna. También resulta esencial contar con recursos notariales a la hora de concretar declaraciones mediante affidavit.

En este sentido resultaría sumamente útil la elaboración de una base de datos de recursos especializados a los que acudir en materia pericial, notarial o similares, en especial cuando ninguno de los DPI actuantes en un caso pertenezca al Estado denunciado.

Hasta el momento, este déficit se ha sorteado gracias a una fuerte colaboración entre pares, tanto entre las asociaciones e instituciones que conforman la Aidef, como entre los propios DPI, y en ninguno de los casos en que intervinieron se dejó de producir una prueba por falta de recursos. No obstante, resulta relevante evaluar en el futuro la necesidad de contar con mecanismos para atender diligente y adecuadamente esta cuestión.

4.2. Los compromisos que asumen las instituciones de defensa pública y asociaciones de defensores públicos integrantes de la Aidef en relación con el cuerpo de DPI

Las instituciones o asociaciones de defensores que propongan a uno de sus miembros para ocupar la posición de DPI se comprometen a su vez a apoyar fuertemente su tarea. En el artículo 8 se enumeran una serie de acciones que deberán desarrollar, que no es exhaustiva ni excluyente.

Entre los compromisos que se incluyen expresamente se encuentra, en primer lugar, la obligación de otorgar las licencias funcionales necesarias para el desarrollo de la tarea y, en particular, para la preparación de un caso, la asistencia a las audiencias a las que pudieran ser convocados y para concurrir a las capacitaciones que se organicen. Estas licencias no podrán exceder los 10 días corridos para la realización del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) y otro tanto para la preparación de la audiencia, aunque la norma contempla la posibilidad de una licencia adicional si el caso fuera complejo.

Esta previsión es de suma importancia porque los DPI son, al mismo tiempo, defensores públicos oficiales a tiempo completo en sus respectivos países. Teniendo en cuenta que el litigio internacional en algunas instancias procesales importa una carga significativa de trabajo, en algunas ocasiones esta no podrá ser atendida adecuadamente por los DPI en simultaneidad con la tarea cotidiana en sus países. Cierto es también que el proceso ante el sistema interamericano alterna muchos tiempos de baja actividad con otros altamente demandantes, por lo que carecería de sentido otorgar licencia funcional durante todo el período de desempeño del DPI. La fórmula escogida parece así la mejor opción, porque permite al defensor solicitar licencia en su tarea local de acuerdo con la sobrecarga de trabajo que implique el momento procesal en que se encuentre el caso internacional.

Por otro lado, cae sobre la institución o asociación que propuso al defensor, la responsabilidad de adelantar los gastos imprescindibles para el desarrollo del caso asignado, sean ellos

reembolsables o no. La mayoría de estos gastos resultarán luego reembolsables, con cargo al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas, lo que se explica acabadamente en el respectivo comentario a ese Reglamento, en esta misma obra. Aun en el caso en que algún gasto no fuera reembolsable, por ejemplo, porque por razones de estrategia, una vez obtenidos los resultados de una medida de prueba, se resuelva no utilizarla en el litigio, de todos modos su costo deberá ser cubierto por quien propuso al DPI. Prevé también la norma que si alguno de los miembros de la Aidef no estuviere en condiciones fácticas o jurídicas de solventar el gasto –extremo que deberá acreditarse fehacientemente– el Comité Ejecutivo de la Aidef deberá arbitrar las medidas conducentes para garantizar el eficaz desempeño de las labores de los DPI.

Esta norma ha generado, en varios casos, problemas difíciles de resolver a los que se aludirá a continuación, por lo que el sistema de cobertura de gastos previos a la audiencia ante la Corte debería ser revisado.

En primer lugar, los gastos que fuera preciso realizar durante el proceso ante la CIDH difícilmente pueden ser reembolsados por ese órgano, a pesar de que el Acuerdo de Entendimiento contempla la utilización de un Fondo de Asistencia Legal a Víctimas ante la Comisión, no obstante, el mismo es extremadamente restrictivo y los fondos disponibles son muy reducidos.¹⁷

Por otro lado, ya en el trámite ante la Corte, se presentan diversas situaciones que implican gastos que deben ser cubiertos. Algunos de ellos pueden, incluso, implicar montos elevados de dinero, como los peritajes, lo que no todas las instituciones o asociaciones estarán en condiciones de afrontar. Adicionalmente, recordemos que puede suceder que ninguno de los dos DPI asignados a un caso pertenezcan al Estado denunciado,¹⁸ que normalmente será al mismo tiempo el Estado donde la presunta víctima se domicilia. En esos supuestos, la realización de un peritaje en ese territorio se vuelve especialmente compleja en lo operativo y lo logístico, y otro tanto sucederá con la concreción de las declaraciones mediante affidavit.

Muchos de los casos en los que han intervenido DPI han presentado enormes desafíos en este terreno, por lo que sería aconsejable la creación de un fondo disponible en sede de la Aidef para cubrir estos gastos de manera regular y evitar que, en cada caso, el defensor deba recurrir a diferentes estrategias para enfrentar los pagos, momento que, además, normalmente coincidirá con que se encuentren corriendo plazos muy estrictos e incluso exiguos del trámite procesal.

17 Véase Acuerdo de Entendimiento entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Aidef, Cláusula Quinta: “Gastos de la defensa pública 5.1. La representación legal ante la CIDH por parte del/de la Defensor/a Público/a Interamericano/a designado/a por la AIDEF es gratuita y éste o ésta solventará únicamente los gastos que la defensa le origine. 5.2. La CIDH podrá sufragar, a través del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la CIDH, sujeto a disponibilidad de recursos y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de dicho Fondo, los gastos razonables y necesarios en los que incurra el/la Defensor/a Público/a Interamericano/a designado/a, quien deberá presentar ante la CIDH todos los comprobantes necesarios que acrediten los gastos en que hubiere incurrido con motivo de la tramitación del caso ante ésta. 5.3. La CIDH y la AIDEF explorarán la posibilidad de implementar nuevas tecnologías electrónicas de comunicación en la tramitación de los casos referidos en este acuerdo, en especial mediante la comunicación por medios electrónicos, la realización de videoconferencias para las eventuales audiencias, entre otras iniciativas, con miras a optimizar los recursos de ambas instituciones y reducir al máximo las erogaciones que puedan suscitarse a lo largo de todo el proceso” (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Convenios/2017/E4.pdf>; última visita: 7 de diciembre 2020).

18 Véanse los comentarios a los artículos 13 y 14 del Reglamento Unificado para la actuación de la Aidef ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

Como mencionamos, la norma prescribe que será el Comité Ejecutivo de la Aidef quien deberá arbitrar los medios para cubrir los gastos cuando el país involucrado no esté en condiciones de hacerlo. Pero lo cierto es que no existe, en el ámbito de la Asociación, un fondo específico para ello, lo que obliga en cada caso a disponer una vía particular para afrontarlo. Así, un mecanismo estandarizado, administrado y controlado por la Aidef, al que los DPI acudan de manera sencilla y que pueda brindar la respuesta económica de manera expedita, respetando los tiempos procesales en curso, parece ser la opción más adecuada.

La conformación de un mecanismo de este tipo es un importante desafío para la Aidef, por cuanto los recursos con que cuenta la Asociación son exiguos. En este sentido, un incremento de los aportes económicos que los miembros realizan para el sostenimiento de la Aidef aparece como la vía más sencilla; no obstante, para muchos de los integrantes esto no resulta posible, porque a su vez sus propios presupuestos son exiguos, de modo que recurrir a la cooperación internacional parece ser la mejor salida posible. Se trataría de un fondo que atienda gastos que en su enorme mayoría serían reembolsados luego de la audiencia de juicio, por lo que su conformación no requiere de sumas demasiado elevadas.

En el inciso tercero del artículo 8 encontramos una fórmula general por la que quienes proponen a los DPI se comprometen a brindar todo el apoyo logístico que estos pudieran requerir. Este compromiso, posible para las instituciones, es a veces de difícil cumplimiento para las asociaciones que normalmente no cuentan con personal a esos efectos. Lo habitual es que los DPI trabajen solos con el auxilio de los mecanismos generales de colaboración con que cada institución o asociación cuente y recurriendo a formas de apoyo entre pares. En este punto, también es importante mencionar como recurso importante, la existencia de la Comisión Asesora de los Defensores Públicos Interamericanos a la que aludiremos más adelante al comentar el artículo 9 inciso sexto.

A continuación, se complementa el compromiso de colaboración que asume la Aidef, señalando algunas instancias que frecuentemente podrán requerir apoyo, como la comunicación con las víctimas o la obtención de evidencias, en particular cuando las mismas se encuentren en un Estado que no sea el del domicilio de los DPI. En relación con este punto, se señala que están obligadas a prestar ese tipo de colaboración incluso aquellas Instituciones o Asociaciones que no hayan propuesto candidatos al cargo de DPI y cuyo Estado sea el denunciado, por lo que, más que una carga para quien propuso un defensor, se trata de una obligación general como miembros de la Aidef.

Adicionalmente no se establece ningún mecanismo preciso para requerir esa colaboración que sea efectivo, ágil y sencillo, en particular cuando hay plazos procesales para cumplir con determinados actos. A esta dificultad se puede incluso adicionar otra cuando el Estado denunciado no integra la Aidef, con lo que la obtención de documentos o evidencias y de colaboración en general se torna especialmente dificultosa, supliéndose a menudo la falta de un mecanismo estandarizado a través del enorme esfuerzo personal de los miembros del Comité Ejecutivo.¹⁹

Por último, en los incisos cinco y seis del artículo 8 se regula que cada Institución o Asociación se compromete a asegurar la permanencia de cada DPI en su calidad de tal por el plazo de tres

19 Un ejemplo aclarará esta hipótesis: imaginemos un caso contra Bolivia, que no resulta ser miembro activo de la Aidef, por lo que ninguno de los miembros del cuerpo de DPI pertenece a ese país. En un caso tal, la recolección de pruebas puede resultar un verdadero desafío para los DPI designados que provienen de otros Estados. Más allá de que los representantes puedan viajar al país denunciado para tomar contacto con las presuntas víctimas y recoger pruebas por sí, aún hará falta contar con mecanismos de colaboración. En esos casos, la Aidef solicitará apoyo a la defensa boliviana, aun cuando no integre la Asociación, o podrá firmar convenios de colaboración, como ya se ha hecho, con la Defensoría del Pueblo de Bolivia.

años; y que la institución que lo propuso asume la obligación adicional de poner en conocimiento inmediato de la Aidef si la persona dejara de cumplir funciones como defensor público en su respectivo estado, por la razón que fuere, lo que de inmediato lo inhabilitaría para continuar desempeñándose como DPI. Esta última previsión tiene por objeto tomar conocimiento temprano de la situación, a fin de proceder al reemplazo del DPI, en la eventualidad de que estuviere asignado para actuar en algún caso, lo cual se encuentra regulado con mayor precisión en el artículo 18.

4.3. Los compromisos que asumen los DPI

Al asumir el cargo, los DPI asumen a su vez una serie de compromisos y obligaciones que el artículo 9 se encarga de detallar, pero que centralmente consisten en asegurar una representación técnica eficaz y continua en los casos que les fueren asignados, sin condicionamientos de ningún tipo.

Los DPI tienen además la carga administrativa de informar a la Secretaría General de Aidef, cada seis meses, el progreso de los litigios asignados y remitir una copia de todas las presentaciones que se efectúen tanto ante la Corte IDH como ante la CIDH, la cual también se deberá enviar a la institución o asociación que los propuso para el cargo.

Esta última previsión señalada en el inciso tercero resulta problemática. Ello por cuanto, si bien no está expresamente reglado el alcance del principio de confidencialidad en este Reglamento, se trata de una obligación general de actuación de los abogados en todos los países que integran la Aidef. Y cuando se trate de presentaciones que no sean públicas –o al menos mientras no lo sean, aunque a la postre resulten accesibles al público– el DPI no debería remitirlas en razón justamente del principio de confidencialidad, especialmente cuando el Reglamento no dispone ninguna regla de custodia de esa información. En este sentido, un informe general del defensor relatando el progreso del caso y las acciones emprendidas debería bastar a los fines de seguimiento y control general de su actuación.

Por otro lado, cada defensor designado se compromete a permanecer en el cargo por un plazo mínimo de tres años,²⁰ trabajar de manera conjunta y coordinada con el otro DPI que sea asignado para trabajar en el caso, así como a informar a la Aidef si se presenta algún problema de comunicación entre ellos.

Asimismo, se dispone la obligación de comunicar a la Comisión Asesora de los Defensores Públicos Interamericanos las dudas técnicas que pudieran surgir durante la tramitación del caso y de cumplir con los cursos de capacitación organizados por la Aidef.

Respecto de esto último, como señalamos al comentar el artículo 7, al menos una vez al año los DPI deben asistir a una capacitación obligatoria y solo estarán exceptuados de hacerlo por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas y comunicadas por escrito a la Coordinación General y a la Secretaría General de la Aidef. Asimismo, los DPI se obligan a compartir los conocimientos adquiridos en esas capacitaciones, así como también a colaborar en tutorías con otros DPI y dentro de las instituciones y asociaciones que los propusieron, todo lo cual es gerenciado de diferente modo por las distintas organizaciones que componen la Aidef. El fin que subyace a esta obligación es reforzar la capacitación en materia de derecho internacional de los derechos humanos dentro de las defensorías públicas locales y propender por la difusión y utilización de los estándares del sistema interamericano en el orden local.

20 Volveremos sobre este punto al tratar el Título IV de este Reglamento Unificado.

En cuanto a la Comisión Asesora de los Defensores Públicos Interamericanos,²¹ la misma fue creada con la finalidad de poner a disposición del cuerpo de DPI un mecanismo de consulta ágil, en la hipótesis de que surgieran dudas técnicas durante la tramitación de un caso. La Comisión está compuesta por exdefensores interamericanos con experiencia de litigio. Se trata de un recurso útil que, junto con la colaboración entre pares,²² funge como espacio de apoyo y colaboración, y resulta particularmente importante para los defensores que recién asumen el rol. Finalmente, el Reglamento pone en cabeza de los DPI la obligación de asumir las demás responsabilidades que les competan como tales, en virtud de los instrumentos que regulen su actuación y las decisiones de los órganos de la Aidef.

4.4. Deberes a cargo de la Secretaría General de la Aidef

La Secretaría General de la Aidef tiene también ciertas responsabilidades específicas respecto del cuerpo de DPI, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 10 y consisten básicamente en llevar registro de las designaciones efectuadas y de los legajos de los DPI, así como de todos los casos que les fueren asignados y la etapa de tramitación en la que se encuentran. Asimismo, presentará un informe semestral al Comité Ejecutivo en el que se reporten todos los pedidos de designación recibidos por parte tanto de la CIDH como de la Corte IDH. Para el cumplimiento de estos deberes es que se solicitan los informes a que se aludiera al comentar el artículo 9, inciso tercero.

21 La Comisión Asesora fue creada el 2 de agosto de 2016 en la reunión del Comité Ejecutivo de la Aidef llevada a cabo en la ciudad de Asunción, Paraguay. En el documento de creación se dispuso expresamente que la misma formará parte, como adenda, de este Reglamento Unificado para la actuación de la Aidef ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el documento de creación se dispone que la Comisión Asesora estará integrada por un mínimo de cinco y un máximo de siete DPI que hayan cumplido su mandato y que cuenten con amplia experiencia en el litigio ante el sistema interamericano y, en especial, que hayan actuado ante la Corte IDH y preferentemente hayan obtenido sentencia del tribunal. Estos DPI serán elegidos, coincidiendo con la elección de los DPI, por el Comité ejecutivo de la Aidef, por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos. Deberán contar con el apoyo de la institución o asociación de la cual dependan, debiéndose contemplar en general los compromisos dispuestos en el artículo 8 de este Reglamento Unificado. La Comisión Asesora tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Fomentar, coordinar y/u organizar actividades, eventos y programas de capacitación para la promoción general de la defensa pública interamericana, así como también para coadyuvar con la formación y desarrollo profesional de los/as defensores/as públicos/as. 2. Generar mecanismos de interacción, cooperación e intercambio de experiencias e información entre los/as defensores/as públicos/as interamericanos/as designados/as y aquellos/as que ya han cumplido sus mandatos, a modo de posibilitar un espacio idóneo para encauzar alternativas de gestión de casos y prevenir o afrontar eventuales problemáticas. 3. Canalizar por los medios pertinentes aquellas inquietudes, sugerencias o solicitudes de los/as defensores/as públicos/as interamericanos/as dirigidas a fortalecer u optimizar el abordaje funcional en las distintas etapas de actuación. 4. Proponer al Comité Ejecutivo, la Coordinación General o la Secretaría General de la Aidef medidas o vías de acción tendientes a garantizar la efectiva prestación del servicio de defensa pública interamericana, conforme los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. 5. Evacuar las consultas, con carácter no vinculante, y siempre que así le sea requerido, acerca de la admisibilidad de la provisión de asistencia solicitada por la CIDH o respecto de la elección de los/as defensores/as públicos/as interamericanos/as, para intervenir en la gestión del caso ante aquella o la Corte IDH. 6. Evacuar las consultas que le sean realizadas por parte del Comité Ejecutivo, la Coordinación General o la Secretaría General de la Aidef en el marco de los fines institucionales. El documento de creación de la Comisión Asesora forma parte, como adenda, de este Reglamento Unificado (https://www.anadep.org.br/wtksite/cms/conteudo/41856/Comision_Asesora_de_los_DPI_-_Reglamento.pdf; última visita: 7 de diciembre 2020).

22 En cuanto a colaboración entre pares, me refiero a la colaboración espontánea y no reglada entre los DPI en actividad. Existe un mecanismo ágil de consulta entre pares a través de un chat de la red WhatsApp que los incluye a todos y en el que los DPI con mayor experiencia en litigio ofrecen apoyo de los nuevos designados. Asimismo, resulta frecuente que se mantengan reuniones virtuales de consulta concreta entre los DPI designados en un caso y otro colega con mayor experiencia en el litigio.

A partir de ese registro y seguimiento de los casos, será naturalmente la Secretaría General la que detecte tempranamente algún incumplimiento funcional por parte de los DPI que pudiera perjudicar el litigio de las víctimas, y deberá recomendar las vías inmediatas para su solución, las cuales se encuentran regladas en los Títulos IV y V de este Reglamento.

5. Asignación de DPI a un caso ante la CIDH o la Corte IDH

5.1. Asignación de los DPI que actuarán en cada caso particular

En cada caso en que la Aided asuma la representación de una presunta víctima, el artículo 11 señala que se designarán dos DPI titulares y un suplente. Ambos DPI tendrán las mismas funciones y responsabilidades y establecerán el modo de división del trabajo entre ellos. En algunos casos especialmente complejos, bien por la materia o por el número de presuntas víctimas, se podrá conformar un grupo más numeroso de actuación.

Esto último ha ocurrido ya en algunos casos en trámite ante la CIDH en los que el Estado denunciado fue Perú, donde se trataba en realidad de la acumulación de varios casos individuales agrupados bajo el común denominador de los derechos violados. También en un caso reciente en trámite ante la Corte IDH, se resolvió asignar tres DPI en lugar de dos, en un caso con múltiples presuntas víctimas.

5.2. Criterios para la selección de DPI que actuarán en cada caso particular

El proceso de asignación de cada caso a los DPI que actuarán en él se rige por una serie de criterios tanto objetivos como subjetivos que procuran que la distribución de trabajo se haga de acuerdo con un sistema ponderado, los cuales se encuentran regulados en el artículo 12 del Reglamento. Entre los criterios objetivos a considerar, la regla general es que uno de los DPI asignados pertenezca al Estado denunciado y que el otro provenga de otro Estado.

La exigencia de que uno de los defensores pertenezca al Estado denunciado tiene especial relevancia porque será quien se encuentre en una posición privilegiada para acceder a las evidencias y documentos útiles para el litigio. Asimismo, su conocimiento de la legislación local resultará sin duda en una ventaja comparativa respecto de aquellos defensores ajenos al Estado. Por último, tendrá probablemente más posibilidades de contacto personal con la presunta víctima, lo que asegurará una interacción más frecuente y más intensa con ella.

Por otra parte, el requisito de que el otro DPI provenga de un Estado diferente al denunciado, procura dotar de mayor objetividad la actuación y asegura una mirada no contaminada por la legislación local, lo que favorece un enfoque internacional.

Ahora bien, como ya fuera adelantado al comentar los artículos 3 y 5, el cuerpo de DPI está integrado por 30 miembros, y no todos los Estados que forman la Aided cuentan con un defensor que se encuentre en ese listado, a lo que debe sumarse que algunos países de la región no integran la Aided. Así entonces, será perfectamente posible que, frente a un caso en que la Corte IDH o la CIDH requieran la designación de un DPI, no exista ninguno nacional del país denunciado, de modo que se deberá asignar dos defensores provenientes de países diferentes al denunciado. También podría suceder que disposiciones internas del país prohíban que sus defensores públicos litiguen internacionalmente contra el mismo Estado, lo que obligaría a la misma solución.

Por último, también podríamos encontrarnos con un escenario en el que la presunta víctima, tras años de litigio contra su propio Estado y con profundo descreimiento del funcionamiento de sus instituciones, con razón o sin ella, rechace la intervención de un defensor proveniente de su propio Estado. Esto último es lo que ha acontecido en el caso *Jenkins vs. Argentina*, en el que ya en la Corte IDH, se solicitó la designación de un DPI, que recayó en primer término en una de las defensoras por la República Argentina. Frente a ello, el peticionario, sin conocerla ni entrevistarse con ella, rechazó de plano su intervención en razón de su nacionalidad y se designó en su reemplazo a quien había sido designada como defensora suplente en el caso, privilegiando de tal modo la confianza y tranquilidad de la presunta víctima en el tránsito del caso ante la Corte IDH, aun cuando sus razones no resultaran del todo atendibles.²³

Esta última posibilidad de que la presunta víctima no acepte, por motivos fundados, la designación del defensor que le ha sido asignado, se encuentra también contemplada expresamente en el artículo 22.3, como causal de exclusión del DPI.

En cuanto a los criterios subjetivos de asignación, se mencionan la índole de los derechos violados y las circunstancias del caso, así como la formación curricular y académica del DPI y su experiencia en intervenciones o litigios que guarden relación con la materia involucrada. Estos criterios, a todas luces razonables, procuran la optimización de los recursos humanos con que se cuenta, a modo de aprovechar las capacidades de cada DPI del mejor modo. En este sentido, aunque no se encuentre mencionado específicamente, el dominio del idioma en el que el caso tramitará, es otro aspecto importante a considerar, porque, idealmente, al menos uno de los DPI que integran el equipo debería dominar el idioma de la presunta víctima, a modo de facilitar la comunicación.²⁴

5.3. El procedimiento para la selección de DPI que actuarán en un caso concreto

El procedimiento para la asignación de los DPI al caso se encuentra reglado en el artículo 13, y está conformado por varios pasos sucesivos en los que intervendrán diferentes órganos internos de Aided. En primer lugar, una vez aceptada la intervención de la Aided en un caso en trámite ante la CIDH, o recibida la solicitud de intervención en un caso ante la Corte IDH, de conformidad con los artículos 27 o 29 y 30 de este Reglamento, y dentro de las 24 horas de ocurrido ello, la Secretaría General efectúa el primer análisis de asignación, de acuerdo con los criterios mencionados en el artículo 12, y formula una propuesta integrada por dos defensores titulares y uno suplente, que somete a la aprobación de la Coordinación General. En las siguientes 24 horas, la Coordinación General presentará esa propuesta a consideración del Comité Ejecutivo, quien podrá aceptarla o rechazarla.

No queda clara la intervención de la Coordinación General en este punto. Parecería que su función es simplemente la de notificar al Comité Ejecutivo, sin posibilidad de rechazar la propuesta. Pero nada impediría remitir una opinión, en un sentido o en otro, junto con los nombres de los defensores seleccionados. La práctica hasta el momento ha sido que la propuesta de selección se realiza de modo conjunto y consensuado por ambos órganos de la Aided.

23 Corte IDH, Caso *Jenkins vs. Argentina*, Sentencia del 26 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Véase sobre este particular el párrafo 5.

24 Hasta el momento, el cuerpo de DPI no ha intervenido en ningún caso de presuntas víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, pero, de suceder, la barrera del idioma podrá ser un punto importante a resolver.

Por su parte, el Comité Ejecutivo contará con dos días para analizar la moción efectuada, y aceptarla o rechazarla por simple mayoría de votos. El silencio, una vez concluido el plazo mencionado, se tomará como aceptación tácita.

Confirmada la propuesta, se pondrá en conocimiento de la Corte IDH o de la CIDH que el caso ha sido aceptado, así como los nombres de los DPI designados con sus datos de contacto, tanto correo electrónico como dirección física, por si fuera necesario remitirles documentación en algún soporte electrónico.

5.4. La acreditación de designación y de nombramiento en caso concreto

El artículo 14 señala que, una vez asignado un DPI a un caso concreto, la Secretaría General de la Aided le extenderá un certificado, lo que en la práctica se ha traducido en la remisión de una nota formal haciéndole saber que ha sido designado para el caso y quiénes integrarán el equipo de trabajo. Asimismo, y también a cargo de la Secretaría General, se encuentra la obligación de extender credenciales a los DPI que los acrediten como tales, lo que resulta especialmente útil al momento de identificarse en algún trámite de recolección de evidencias.

6. Mandato y reemplazo de DPI

6.1. Prohibición de reemplazo unilateral

En caso de renuncia de un/a DPI a su cargo, o al cargo de Defensor Público Oficial que desempeñe en el orden nacional, o cuando se presente cualquier otra causal seria que le impida continuar ejerciendo como DPI,²⁵ la institución o asociación que lo haya propuesto deberá comunicárselo de inmediato al Comité Ejecutivo de la Aided, el cual procederá a su reemplazo, si correspondiere, normalmente a través de la designación como titular de quien hubiera sido nombrado defensor suplente para el caso, aunque esto último no es automático. Este procedimiento se encuentra establecido en el artículo 15 del Reglamento. Las instituciones o asociaciones que hubieran propuesto al DPI que debe ser apartado, no tienen atribuciones para reemplazarlo. Su función se limita a comunicar las circunstancias que merecerían el apartamiento.

6.2. Extensión del mandato de DPI

Como referimos al comentar el artículo 5, la designación de los DPI se efectúa por un período de tres años renovable *sine die*. Pero puede suceder que, si el mandato no se renueva, los casos que hubieran sido asignados a ese defensor aún se encuentren en trámite. Esta hipótesis está regulada en el artículo 16 que establece que, en ese caso, se dispone una extensión del mandato limitada solo a la actuación en esos procesos hasta que los mismos concluyan, de conformidad con la previsión general del artículo 3 de este Reglamento.

En efecto, respecto del límite de esa extensión, la norma indica que la actuación del DPI solo cesará con la publicación del informe previsto en el artículo 51.3 de la CADH si el caso, en trámite ante la CIDH, no se remite a la Corte IDH. De remitirse, o bien en aquellos casos en que la actuación se hubiera iniciado recién ante la Corte IDH, el defensor deberá seguir actuando hasta que concluya la etapa de supervisión de sentencia.

25 Estas hipótesis se encuentran reguladas en los artículos 17, 18, 19 y 22 de este Reglamento.

6.3. Renuncia al cargo de DPI

Según establece el artículo 17, si se presentare un supuesto de fuerza mayor que impida a un DPI continuar ejerciendo el cargo, este formulará su renuncia debidamente fundada y acompañada de toda la documentación que acredite las circunstancias extraordinarias que lo llevan a hacerlo, esto ante la institución o asociación que lo propusiera, la cual, a su vez, dentro de las 24 horas de recibida la renuncia, deberá ponerla en conocimiento de la Coordinación General y de la Secretaría General de la Aidef. La Secretaría General y la Coordinación General someterán la renuncia a consideración del Comité Ejecutivo, el cual podrá aceptarla o rechazarla intimado al DPI a continuar en el cargo.

De rechazarse la renuncia, el artículo señala que la decisión será revisable de conformidad con el artículo 26 del Reglamento, lo que significa que, como se indicará a continuación al comentar ese artículo, se podrá interponer un recurso de reconsideración ante quien dictó la decisión y un recurso de apelación en subsidio para que, de confirmarse la misma, sea tratado por el Consejo Directivo en pleno. En caso de aceptarse, se procederá a incorporar un/a DPI nuevo/a si lo considerase necesario, en los términos del Artículo 5 (6) del presente Reglamento.

6.4. Pérdida del carácter de defensor público. Incompatibilidades

La reforma reglamentaria de marzo de 2021 incorpora el actual artículo 18, que tuvo su génesis en algunas situaciones problemáticas que se habían presentado hasta esa fecha en el cuerpo de DPI. La norma señala, en sintonía con lo reglado en el artículo 6 inciso a), que si, por cualquier razón, un DPI deja de cumplir el rol de defensor público en sede nacional, tiene la obligación adicional de solicitar a quien lo haya propuesto para el cargo que inmediatamente ponga en conocimiento de la Aidef tal circunstancia. La Asociación o la Institución, según se trate, deberá a su vez notificar de inmediato a la Coordinación General y a la Secretaría General de la Aidef lo sucedido, a fin de proceder a verificar si el DPI en cuestión se encuentra nombrado en esa calidad para actuar en un caso en trámite, cualquiera que sea la etapa procesal en que se encuentre y, si así fuera, deberá proceder a su inmediato reemplazo.

Con anterioridad a esta disposición, se presentaron en el seno de la Aidef situaciones de DPI que dejaron de cumplir su función como defensores públicos en el nivel nacional, y no fue sino hasta tiempo después cuando la Aidef tomó conocimiento de tal circunstancia, de modo que esta nueva obligación de notificación, tanto en cabeza del DPI como de la Institución o Asociación que lo propuso, parece oportuna en vista de garantizar del mejor modo el derecho de las presuntas víctimas a una representación eficaz.

Agrega la norma que los/as titulares de instituciones o asociaciones no podrán ser propuestos ni designados para el cargo de DPI, y que, si siendo DPI, devinieran en titulares de una Institución o Asociación, deberán abandonar el cargo de DPI y se procederá a elegir a un reemplazante siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 5 y 6.

Esta última previsión apunta, según se señala, a evitar la sobrecarga de trabajo que tal situación implicaría, así como las posibles incompatibilidades. En relación con lo primero, no parece ser una razón atendible para impedir la continuación como DPI, porque, como ya fuera señalado, todos los DPI que integran el cuerpo se desempeñan además como defensores públicos en sus respectivos países, de modo que la sobrecarga laboral no diferiría mucho si, en lugar de defensores públicos en actividad, pasaran a desempeñarse como titulares de sus respectivas Instituciones o Asociaciones. En cuanto a las incompatibilidades, esa resulta ser una razón de peso para impedir cumplir el doble rol de DPI y titular de Institución o Asociación. En efecto, en este último carácter

abriría la posibilidad de integrar los órganos de gobierno de la Aidef, los que a su vez tienen a cargo no solo la elección de los DPI sino también el poder de sancionar los incumplimientos y, más aún, la obligación general de brindar apoyo a los DPI, así como las obligaciones particulares que surgen del artículo 7, de modo que se reuniría en una misma persona ambos extremos de la relación jurídica que une a los DPI con la Aidef.

Así entonces, esta nueva norma parece atinada y, como se mencionara al inicio, fue motivada por situaciones de incompatibilidad que se presentaron en el pasado; ejemplo de ello es el caso en el cual un DPI por Guatemala era a la vez el titular de la Institución de Defensa Pública de ese país.

6.5. Renuncia de un/a DPI a la asignación de un caso ante la CIDH o la Corte IDH

Podría suceder que se presenten causas de fuerza mayor que impidan a un defensor continuar con la tramitación de un caso particular, pero no necesariamente seguir desempeñándose en el cargo de DPI. Se trataría de circunstancias, debidamente acreditadas, que se encuentren exclusivamente asociadas al caso en el que está trabajando. Algunas de estas razones se encuentran mencionadas en el artículo 22 como causales de exclusión de un DPI de un caso.

En esta hipótesis, el artículo 19 señala que el defensor deberá comunicar su imposibilidad de continuar actuando, siguiendo el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.²⁶

De aceptarse su renuncia al caso por parte del Comité Ejecutivo, se procederá a designar un nuevo DPI para ese caso, que normalmente será el defensor suplente, aunque podría también designarse un nuevo defensor. Es decir, la asignación al defensor suplente no es automática y requiere de una nueva consideración de la Aidef, la cual procederá a la elección que entienda más oportuna.

Nada señala el artículo respecto a la hipótesis en que no se acepte la renuncia al caso, pero parecería razonable admitir que también en esa situación, el DPI cuente con los mecanismos de revisión de la decisión previstos en el artículo 26 de este Reglamento, aunque el silencio de la norma en este punto torna discutible esta posibilidad.

6.6. Licencia de los DPI

Los supuestos de licencias de los DPI se encuentran regulados en el artículo 20. Esta norma también fue incorporada al Reglamento por la reforma de 2021, y creó una nueva obligación para los miembros de la Aidef que se suma a las previstas en el artículo 8.

Lo anterior obedece a la misma lógica que tiene lo dispuesto en el artículo 18, el cual también regula un deber en cabeza de los miembros de la Aidef que propongan un DPI, esto es, prever todos los reaseguros a modo de garantizar a las víctimas o presuntas víctimas una representación adecuada y eficaz.

En este sentido, el miembro de la Aidef que haya propuesto al DPI tiene la obligación de notificar a la Secretaría General cualquier licencia extraordinaria prolongada que le fuera concedida al DPI en el orden interno. Enumera la norma cuáles situaciones podrán ser pasibles de licencia extraordinaria, aunque la lista es meramente enunciativa y no taxativa.

Notificada la Secretaría, deberá ponerlo en conocimiento del Comité Ejecutivo a fin de que se evalúe si el goce de la licencia en cuestión puede de algún modo afectar el o los casos en los

²⁶ Hasta el momento, nunca se ha presentado esta situación en el cuerpo de DPI.

que el DPI estuviese nombrado. Agrega la norma que, durante el plazo de duración de la licencia extraordinaria, no se le asignarán nuevos casos.

El Comité Ejecutivo frente a esta situación, además de no otorgar nuevas designaciones, cuenta con otras dos posibles acciones de mayor gravedad: podrá suspender al DPI en el ejercicio del cargo o, incluso, resolver su exclusión definitiva del cuerpo dependiendo de las posibles incompatibilidades, el tipo de licencia, su duración y sus características.

De resolverse la suspensión en el cargo o su exclusión definitiva, se dará al involucrado la posibilidad de presentar un descargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, el cual regula el procedimiento recursivo frente a las sanciones disciplinarias.

No parece clara esta norma en cuando se trata de asegurar el derecho de defensa en un procedimiento que podría revestir carácter sancionador. Una lectura literal del último párrafo parece señalar que, una vez resuelta la suspensión o exclusión, se le dará al involucrado la posibilidad de presentar un descargo en caso de disconformidad. Acá lo que importa es que ese descargo no podrá ser tomado en cuenta en la decisión simplemente porque será posterior. Otra posible interpretación será que, si el Comité Ejecutivo decide evaluar las posibilidades que le habilitan los incisos b) o c), este deberá darle al DPI previamente la opción de presentar un descargo; interpretación esta última menos gravosa para el derecho de defensa, pero no exenta de cuestionamientos desde el punto de vista del derecho a la imparcialidad del juzgador en materia administrativa sancionatoria, toda vez que el mero acto de indicar que habrá de evaluarse la imposición de una sanción, y no la comisión de una infracción, comporta una toma de posición en relación con el punto y podría constituir un prejuicio. Y habría aún una tercera interpretación posible, consistente en que la suspensión o exclusión se decidan sin asegurarle al involucrado la posibilidad de defensa, sino tan solo una vía de revisión de la decisión en los términos del artículo 26. Cualquiera de las tres posibilidades resulta problemática para las garantías del debido proceso.

Hubiera sido más adecuado que en todos los casos de licencias extraordinarias prolongadas se solicite inmediatamente un informe al involucrado respecto de las posibles incompatibilidades que la misma podría implicar, o demás extremos previstos en la norma, y que con tal documento se evalúe la acción a adoptar, la que podrá consistir en la aplicación del inciso a) o de los incisos b) o c).

Por supuesto que si en la solicitud de licencia el DPI involucrado está incumpliendo alguna de las obligaciones a su cargo, será pasible de ser sometido al procedimiento sancionatorio regulado en el artículo 25, pero en ese caso la norma que comentamos deviene superflua o, al menos, se superpone con las que regulan el régimen general de sanciones, lo que contribuye a hacer confusa la hipótesis.

6.7. Comunicaciones electrónicas

Por último, el artículo 21 señala que, siempre que se trate de renunciaciones, exclusiones o reemplazos de DPI, o situaciones equiparables, todas las comunicaciones se efectuarán mediante correo electrónico, toda vez que, por la urgencia que requiere resolver esas situaciones, resulta imposible aguardar para tratarlas en las convocatorias regulares de la Aided.

7. Régimen disciplinario

7.1. Exclusión de un DPI de un caso particular

Todo el Título V del Reglamento, que regula el régimen disciplinario, fue incorporado con la reforma de marzo de 2021, aunque no todas las normas que lo integran son nuevas. El artículo 22 contempla cuatro supuestos que, de verificarse, habrán de conducir a idéntica consecuencia: la exclusión del DPI de un caso particular al que había sido asignado. Pero, a excepción del último inciso del artículo, el resto de las situaciones que presenta carecen por completo de naturaleza disciplinaria, antes bien, en los casos de los incisos primero a tercero, la exclusión operará como modo de protección del DPI o para mayor eficacia en la gestión del caso, pero no necesariamente en función de la comisión de una falta. Así, por ejemplo, la inclusión del inciso segundo del artículo 22 dentro de este título, que regula el régimen disciplinario resulta claramente inadecuada.

Hubiera sido aconsejable diferenciar las distintas situaciones que la norma prevé, a modo de ubicar sistemáticamente en este capítulo solo aquellas hipótesis que pudieran tener contenido infraccional, así como regular el resto en el Título III, que trata de la asignación de casos a los DPI, aun cuando la consecuencia fuera la misma: exclusión del DPI en el caso. Esto marcaría la diferente naturaleza jurídica que la exclusión presenta en los diferentes casos, sancionatoria en unos y como garantía de una adecuada gestión del caso en los restantes.

Efectuada esta aclaración relativa a la coherencia sistemática del Reglamento, recordemos que, una vez designado un DPI para actuar en un caso, su intervención, como ya fuera señalado al comentar los artículos 3 y 16, continuará hasta que el caso haya finalizado. Pero podría suceder que se presenten causales –aun de diversa naturaleza– que hagan aconsejable la exclusión de ese DPI en ese caso concreto.

Entre las causales previstas en este artículo para autorizar su exclusión, se detalla que un DPI se encuentre en una situación de conflicto insuperable de interés con su representado o con el Estado denunciado, que vea comprometida su integridad física o psíquica, de forma que impida el ejercicio de una defensa técnica eficaz, o bien que sea la propia presunta víctima quien rechace fundadamente la asignación del DPI. En las situaciones mencionadas, la exclusión del DPI resulta aconsejable a modo de asegurar a la víctima o presunta víctima una representación adecuada y eficaz. Se trata de causales que la mayoría de los ordenamientos nacionales también contemplan en la gestión de casos por parte de los defensores públicos.

En cuanto a la tercera hipótesis mencionada, no queda claro cuáles serían las situaciones que habilitarían a considerar fundado el rechazo de la designación por parte de la víctima, lo que habilita un espacio discrecional, acaso demasiado amplio.

Finalmente, la previsión del inciso cuarto, relativa a la exclusión del caso, en aquellas situaciones en que un DPI incumpla los compromisos asumidos con base en el artículo 9, y ello derive en la afectación de una defensa técnica eficaz en el caso concreto, se manifiesta como una situación que puede legítimamente dar origen a un procedimiento sancionatorio, más allá de la exclusión del DPI en el caso concreto. La medida regulada en este artículo fue aplicada, hasta el momento, en una sola oportunidad en el caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala, en el que, luego de presentado el ESAP ante la Corte IDH, los DPI que intervenían en el litigio fueron apartados del caso por defectos en su actuación y en la formulación de esa pieza procesal, y se procedió a su reemplazo por otros dos integrantes del cuerpo de DPI.

7.2. Faltas

El catálogo de infracciones que pueden dar lugar a un proceso disciplinario, que se detallan en el artículo 23, era una deuda pendiente del Reglamento que fue incorporado con la reforma de 2021. La norma anterior resultaba bastante imprecisa y, en algún punto, podría incluso ser contraria a los estándares del propio Sistema Interamericano sobre el debido proceso en materia sancionatoria y principio de legalidad. De tal modo, se trataba de una reforma necesaria y urgente.

En efecto, las conductas seleccionadas en esta norma tienen un indudable contenido infraccional, a diferencia de lo que sucede con algunas de las reguladas en el artículo 22. Más allá de la referencia al artículo 9, que encontramos en el inciso primero, se ofrecen luego algunas hipótesis que, de ocurrir, podrían tener un impacto negativo en la gestión de un caso concreto, o bien en la relación de confianza que resulta necesario construir entre la víctima o presunta víctima y el DPI asignado a su caso, que de resultar dañada podría conspirar contra un servicio de representación adecuado y eficaz. En este último aspecto se enmarcan los tipos infraccionales previstos en los incisos segundo y sexto.

Aunque la previsión de los incisos tercero, cuarto y quinto está más orientada a la relación del DPI con la Aidef, las acciones previstas, de ocurrir, podrían dañar también la eficacia de la gestión del caso. Se trata entonces, más bien, de infracciones de deber. El inciso quinto, en particular, se refiere, aunque no solo, a la relación entre los DPI asignados a un caso y a la posible interferencia de esa relación motivada por el desinterés o la negligencia puesta de manifiesto por uno de los miembros del equipo, lo que claramente redundará en la recarga de trabajo sobre el otro miembro del binomio y afectará la gestión del caso.

Por último, el inciso séptimo ofrece una fórmula abierta e incluso imprecisa, a la luz del mandato de certeza que surge del principio de legalidad, pero que resulta frecuente en los ordenamientos administrativos sancionatorios aplicables a los ejercicios profesionales.

7.3. Sanciones

En el artículo 24 se regula lo relativo a las sanciones aplicables en los casos de infracciones. Inicia la norma señalando en el inciso primero, que las infracciones a los compromisos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento, que pudieran cometer las Instituciones o las Asociaciones integrantes de Aidef, se remiten al régimen disciplinario fijado en el Capítulo V del Estatuto de la Aidef, lo que parece acertado.

En cuanto al tema propio del artículo, se indica que los DPI que incurran en alguna de las conductas regladas en el artículo precedente –que incluye el incumplimiento de los compromisos establecidos en el artículo 9– podrán ser pasibles de las sanciones que se señalan en esta norma.

El catálogo de sanciones posibles enumera cuatro tipos diversos: llamado de atención, apartamiento de un caso concreto, suspensión y remoción. Sin embargo, no se correlacionan las sanciones en abstracto con las infracciones a las que cada tipo de sanción correspondería, lo que también es problemático bajo el prisma del principio de legalidad o *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Así formulada la norma, cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 23 y su remisión al artículo 9, serían pasibles de cualquiera de las modalidades de sanción previstas en este artículo. Es probable que, desde el punto de vista de una buena técnica legislativa, en este Reglamento General solo deban dejarse sentados los principios generales en materia infraccional y dictarse un reglamento específico de disciplina por separado. Pero las fórmulas elegidas no

satisfacen ninguna de esas dos áreas. Es decir, no se limitan a dejar sentados ciertos principios generales, pero tampoco aciertan a regular adecuadamente, y de manera respetuosa del debido proceso garantizado en el artículo 8 de la CADH, un mecanismo disciplinario para las infracciones cometidas por los DPI; aunque, sin lugar a dudas, como se señalara al inicio del comentario de este Título, la nueva formulación del régimen disciplinario que llegó de la mano de la reforma reglamentaria de 2021 constituye un avance significativo respecto del régimen anterior.

En relación con la falta de correlación de cada tipo infraccional con su respectiva sanción, cierto es también que a continuación la norma ofrece criterios bastante precisos para determinar cuál será la sanción aplicable en cada caso.

Así, menciona que, como regla, la sanción aplicable deberá ser proporcional a la infracción cometida, y que en ese juicio de proporcionalidad deberán considerarse las pautas de mensuración que se ofrecen a continuación, a fin de determinar la sanción en concreto. Entre las pautas que se señalan, se ofrecen criterios relacionados específicamente con la falta cometida, como la gravedad de la misma (inciso primero), los perjuicios efectivamente causados (inciso tercero), otros más vinculados al autor como los antecedentes en la función (inciso segundo), si ha sufrido anteriormente sanciones (inciso cuarto), la actitud posterior a la conducta que constituye la infracción (inciso quinto) y la reparación del daño, si la hubiere (inciso sexto).

7.4. Procedimiento sancionatorio

7.4.1. Principios generales

El artículo 25 ofrece un completo catálogo de las garantías con que cuenta quien resulte sometido a un proceso sancionatorio en el marco de este Reglamento. Al tratarse de una formulación general de principios que no contempla ninguna excepción en razón del autor, resultan aplicables tanto a los casos en que un DPI se encuentre sometido a un proceso sancionatorio, como a aquellos casos en que el proceso se siga contra un miembro de la Aidef y que, más allá de la remisión que en esos casos se hace al Estatuto de la Asociación, se encuentran previstos en el artículo 24 inciso primero.

Se trata de una enumeración de los principios esenciales para un proceso justo: legalidad estricta, juicio previo, presunción de inocencia, *ne bis in idem*, cosa juzgada e inviolabilidad de la defensa. El contenido de cada una de estas categorías ha sido ampliamente desarrollado por el sistema interamericano de derechos humanos y su alcance y desarrollo escapan por mucho al contenido de este comentario.

No se menciona la garantía de imparcialidad –sin perjuicio de que esta garantía en materia administrativa adquiere algunos ribetes particulares– y el alcance del principio aún no ha sido suficientemente desarrollado. Tal vez hubiera resultado útil incluir alguna previsión en la materia en cuanto a posibles incompatibilidades en la constitución de quien habrá de decidir en este proceso. Por ejemplo, se podría haber evaluado la conveniencia de excluir al representante de la Aidef que propuso al DPI sometido al proceso disciplinario, de la facultad de integrar el Comité que juzgará, tal como sucede por ejemplo en la Corte IDH donde el juez nacional del país sometido a juicio está inhibido de participar en él.

7.4.2. El procedimiento sancionatorio en particular.

Los recursos ante la aplicación de una sanción

El artículo 26 regula con bastante detalle como habrá de ser el procedimiento disciplinario. Se contemplan adecuadamente las diferentes etapas del proceso, esto es: modo de inicio, desarrollo del mismo, resolución y etapa de revisión.

En relación con los modos de inicio, se recurre como única vía a la denuncia. Se desprende de los términos escogidos que esta deberá ser escrita y remitida a la Secretaría General, con copia a la Coordinación General, y cumpliendo los requisitos de identificación del denunciante y denunciado, relación de los hechos que se denuncian y ofrecimiento de las pruebas necesarias.

La norma puntualiza quién o quiénes están habilitados para la presentación de una denuncia, la enunciaci3n de las v3ctimas o presuntas v3ctimas o los representados de un caso, la Corte IDH o la CIDH, los miembros de la Aidef o sus 3rganos u otro DPI. Esta parece ser una acci3n taxativa y no meramente enunciativa, de modo tal que el c3rculo de posibles denunciante es muy acotado. En ese punto, hubiese resultado 3til contemplar tambi3n que el proceso sancionatorio pudiera iniciarse de oficio, aparte de serlo mediante denuncia, a fin de considerar aquellos casos que lleguen a conocimiento de la Aidef sin las formalidades de una denuncia. Ello evitar3a la necesidad de formalizar ese conocimiento en una presentaci3n, a modo de cumplir el requisito exigido por el art3culo. Asimismo, no se previ3 que quien formule la denuncia, en caso de ser un miembro de la Aidef, no podr3 luego formar parte de la instancia decisoria.

El proceso en s3, luego de presentada la denuncia, comienza con la notificaci3n formal al DPI involucrado respecto de los hechos que se le imputan y de las pruebas recogidas, notificaci3n que estar3 a cargo de la Secretar3a General, la cual adem3s le indicar3 al denunciado que cuenta con un plazo de quince d3as para presentar su defensa escrita, acompa3ar todas las pruebas que estime conducentes para su defensa y proponer las necesarias a esos fines. Asimismo, el DPI podr3 nombrar un defensor o solicitarle a la instituci3n que lo propuso que le designe uno, lo que no supondr3 ning3n problema para las instituciones integrantes de la Aidef, pero en cambio podr3 implicar un desaf3o dif3cil de cumplir para algunas de las asociaciones que la forman, en la medida en que no cuentan con esa capacidad institucional de designaci3n.

Una vez presentada la defensa escrita, la misma, junto con la denuncia, ser3 puesta a consideraci3n del Comit3 Ejecutivo, el cual podr3 disponer la celebraci3n de una audiencia virtual dentro de los quince d3as despu3s de vencido el plazo del traslado al denunciado. Por su parte, el DPI sometido a proceso cuenta tambi3n con la posibilidad de requerir la celebraci3n de esa audiencia. Dentro de los quince d3as posteriores a la audiencia, si la hubiese habido, o de presentada la denuncia y el correspondiente descargo por escrito a consideraci3n del Comit3 Ejecutivo, este tomar3 una decisi3n en el caso, la cual deber3 considerar acabadamente toda la prueba producida, la de cargo y la de descargo, y cumplir con los requisitos formales enunciados en los subincisos a), b), c), d) y e) del inciso sexto del art3culo.

De resultar en una decisi3n sancionatoria, se deber3 determinar la sanci3n aplicable considerando las pautas que ofrece el art3culo 24 del Reglamento para efectuar esa graduaci3n.

Finalmente, en los incisos s3ptimo y octavo se regula el derecho al recurso del sancionado. Se se3ala que tendr3 quince d3as para interponer un recurso de reposici3n o reconsideraci3n ante el mismo Comit3 Ejecutivo que dict3 la sanci3n. El recurso deber3 ser fundado y junto con 3l se podr3 interponer otro recurso subsidiario de apelaci3n, para ser resuelto por el Consejo Directivo en pleno, en caso de que la reconsideraci3n no tuviera acogida favorable. Los recursos, por disposici3n del inciso octavo, tendr3n efecto suspensivo, de modo que la resoluci3n sancionatoria no se ejecutar3 hasta tanto quede firme. El Comit3 Ejecutivo tendr3 cinco d3as para decidir y, de confirmarse lo resuelto originariamente, remitir3 el caso a consideraci3n del Consejo Directivo para el tratamiento del recurso de apelaci3n, si ese hubiera sido interpuesto por el sancionado.

8. Disposiciones especiales

8.1. Actuación de DPI ante la CIDH

8.1.1. *Decisión sobre la provisión de asistencia y procedimiento para la aceptación o rechazo de casos*

En el Título VI de la Sección III del Reglamento se regula específicamente la provisión de asistencia jurídica a presuntas víctimas que tengan casos en trámite ante la CIDH. Según el artículo 27, siempre que la CIDH solicite para un caso la designación de un/a DPI,²⁷ la Coordinación General, la Secretaría General y la Coordinación General Regional correspondientes al país denunciado, elaborarán en forma conjunta un dictamen fundado en el que se acepte o se rechace la intervención en el caso. Para la elaboración de ese dictamen, una vez recibida por la Secretaría General la solicitud de intervención, esta la remitirá dentro de las siguientes 24 horas a quien deba emitir la primera opinión fundada, quien contará con cinco días corridos para hacerlo.

El orden en que se emitirán las opiniones fundadas será rotativo entre los tres órganos que deben hacerlo, en los sucesivos casos. Una vez emitida la opinión, esta deberá ser enviada a la Secretaría General, quien a su vez la remitirá al siguiente órgano que deba opinar. Concluido el dictamen, la Secretaría informará a la Coordinación General el resultado del mismo. Si fuera de rechazo de la intervención, se comunicará de inmediato lo decidido al Comité Ejecutivo y a la CIDH.

En cuanto a los criterios que deberán considerarse a la hora de aceptar o rechazar la intervención, se tendrá especialmente en cuenta que: el caso presente materias novedosas o que revista complejidad para la víctima; que involucre violaciones de derechos humanos respecto de los cuales la Aidef se encuentra especialmente involucrada, como el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad personal, a las garantías judiciales o a la protección judicial; o que involucre a personas pertenecientes a grupos en especial situación de vulnerabilidad.

27 Según la Cláusula Primera del Acta Acuerdo firmada entre Aidef y la CIDH el 8 de marzo de 2013, solo se podrán aceptar casos que ya contaran con Informe de Admisibilidad por parte de la CIDH: “Objeto del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un marco regulatorio con respecto a la promoción de la defensa pública interamericana para presuntas víctimas cuyos casos se encuentren en la etapa de fondo ante la CIDH, que no cuenten con representación legal ante la CIDH y carezcan de recursos económicos suficientes para ello. Mediante el presente Acuerdo, la CIDH podrá solicitar a la Aidef que designe un/a Defensor/a Público/a Interamericano/a perteneciente a dicha Asociación para que asuma la representación legal ante la CIDH de las presuntas víctimas carecientes de recursos económicos suficientes para contratar representante legal”. La Cláusula Segunda regula por su parte el procedimiento a seguir por la CIDH para solicitarle a la Aidef la intervención de un DPI en caso de que se encuentre en etapa de Fondo: “Obligaciones de la CIDH. 2.1. La CIDH, deberá: 2.1.1. Confirmar que los casos objeto de la asistencia letrada caen dentro de los criterios de selección establecidos en la cláusula cuarta del presente Acuerdo y que se encuentran en etapa de fondo, esto es, que la denuncia ha sido declarada admisible o que se ha decidido acumular el análisis de admisibilidad con el fondo del asunto. 2.1.2. Obtener previamente de la presunta víctima su consentimiento expreso para su representación por parte de un/a Defensor/a Público/a Interamericano/a designado por la Aidef y una declaración jurada y suficiente prueba documentada, de que la presunta víctima carece de recursos suficientes para solventar los gastos de representación legal ante la CIDH. 2.1.3. Comunicar a la Aidef la solicitud de obtener asistencia letrada junto con las copias del consentimiento expreso y declaración jurada de la presunta víctima junto con los antecedentes del caso. 2.1.4. Comunicar a la presunta víctima el nombre del/de la Defensor/a Público/a Interamericano/a, una vez que la Aidef se lo comunique. 2.1.5. Notificar a la persona designada como Defensor/a Público/a Interamericano/a, una vez aceptada la representación por parte de la presunta víctima, y transmitirle las partes pertinentes de la documentación que consta en el expediente del caso ante la CIDH”. Acuerdo de Entendimiento entre la CIDH y la AIDEF, firmado el 8 de marzo de 2013.

Los criterios específicamente señalados en este artículo ya habían sido recogidos en la Cláusula IV del Acuerdo de Entendimiento entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Aidef.²⁸ En la Cláusula Tercera de ese Acuerdo se señala asimismo que la Aidef deberá hacerle saber a la CIDH si acepta o no el caso, en el plazo máximo de un mes.²⁹

8.1.2. Procedimiento para la designación de DPI en un caso ante la CIDH

En aquellos casos en que el dictamen a que alude el artículo 27 recomendara la aceptación de la intervención solicitada por la CIDH, indica el artículo 28 que la Secretaría General de la Aidef elaborará una propuesta señalando cuál DPI podría intervenir en el caso, y la someterá a evaluación de la Coordinación General, siguiéndose los criterios y procedimientos señalados al comentar el Título III de este Reglamento.

8.2. Actuación de los DPI ante la Corte IDH

8.2.1. Casos con intervención previa de la Aidef ante la CIDH

Señala el artículo 29 que cuando la solicitud de intervención provenga de la Corte IDH³⁰ para un caso que se encuentre en trámite ante ella, se contemplan dos situaciones diferentes: que en el trámite del litigio ante la CIDH ya hubiera intervenido un equipo de DPI o que la primera intervención suceda recién ante la Corte IDH. La primera hipótesis en encuentra contemplada en este artículo 29. Si el caso ya contaba con la intervención de un defensor en su trámite ante la CIDH, será ese mismo equipo de defensores el que continúe el litigio ante la Corte IDH.

8.2.2. Casos sin intervención previa de la Aidef ante la CIDH

Cuando en que en el caso presentado por la CIDH ante la Corte IDH no hubiese actuado previamente ningún DPI, se regula en el artículo 30 que la designación se llevará a cabo siguiendo el procedimiento señalado en el Título III del Reglamento.

9. Disposiciones finales y disposiciones transitorias

9.1. Disposiciones finales

Las disposiciones finales señaladas en el Título VIII (arts. 31 y 32) se refieren a cuestiones formales. Disponen que las comunicaciones se efectuarán mediante correo electrónico, lo que efectivamente así sucede en la práctica, y determina la entrada en vigencia del Reglamento, lo que guarda relación con el artículo 33.

28 Véase Acuerdo de Entendimiento entre la CIDH y la Aidef, firmado el 8 de marzo de 2013.

29 Véase *idem.*, “Cláusula Tercera. Obligaciones de la AIDEF. 3.1. La AIDEF deberá: 3.1.1. Comunicar a la CIDH, en el plazo de un mes a partir del momento en que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH le comunique la solicitud de obtener asistencia letrada junto con los antecedentes del caso, su decisión de ofrecer la misma. La decisión sobre la provisión o no de asistencia, que tendrá en cuenta los objetivos institucionales de la AIDEF, será comunicada mediante dictamen escrito y fundado y, en caso afirmativo, la AIDEF deberá proveer los nombres de el/ los/las Defensor/es/as Públicos/as Interamericano/s/as designado/s/as en cada uno de los casos”.

30 Recordemos que si la solicitud de designación de DPI para un caso proviene de la Corte, la Aidef no podrá rechazarla, y solo conserva la facultad de no aceptar la intervención cuando este provenga de la CIDH.

9.2. Disposiciones transitorias

En el artículo 33 se detallan las normas previas que resultan reemplazadas por el nuevo Reglamento. Tras la firma del Acta de Entendimiento entre la Aided y la Corte IDH, el 11 de noviembre 2009 se aprobó el Reglamento para la Actuación de la Aided ante la Corte IDH, que sería reformado después, en 2011. Adicionalmente en 2010 se aprobó también el manual para la asignación de casos a los DPI, que regulaba los criterios de asignación de casos, el cual más tarde sería dejado sin efecto. Luego, en junio 2013, se reformó nuevamente el Reglamento de actuación, incluyéndose las instancias de intervención ante la CIDH, como consecuencia del Acuerdo de Entendimiento al que se había llegado con ese organismo. Finalmente, el 4 de septiembre de 2018, y a nueve años de la puesta en marcha de la figura del Defensor Público Interamericano, se aprobó el Reglamento Unificado que aquí comentamos, en cuyo proceso de adopción se procuró dar respuesta a algunas de las problemáticas que se habían presentado durante los primeros años de ejercicio de la Defensa Interamericana, el cual fue reformado el 18 de marzo de 2021, modificándose, entre otras cosas, el número máximo de DPI que conformarán el cuerpo y todo el capítulo disciplinario.